

ISSN 1665-255X



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXIII / Julio de 2015

Núm. 273

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Licenciado I. Iván Moscoso Rodríguez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Grupo Gráfico Editorial, S. A. de C. V., Calle B No. 8, Parque Industrial Puebla 2000, C.P. 72225, Puebla, Pue., Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas Numerarias

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos

Lic. Jesús Anlén López

Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor

Profr. Jaime Díaz Morales

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos

Director General

Lic. I. Iván Moscoso Rodríguez

Dirección Editorial

Fernando Muñoz Villarreal

Dirección de Diseño

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso, Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
AGUASCALIENTES	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 146/2015-1, Poblado: "SAN RAFAEL", Mpio.: Tepezalá, Acc.: Restitución de tierras	12
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 36/2015-2, Poblado: "DR. GUSTAVO AUBANEL VALLEJO", Mpio.: Tecate, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.....	14
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 179/2015-45, Poblado: "EL BRAMADERO", Mpio.: Ensenada, Acc.: Conflicto sucesorio.....	16
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 45/2015-48, Poblado: "CACHIMBA", Mpio.: La Paz, Acc.: Nulidad en el principal y en reconvención.....	16
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 153/2015-48, Poblado: "SAN IGNACIO", Mpio.: Mulegé, Acc.: Conflicto por límites	17
COAHUILA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 59/2015-06, Poblado: "LA FLOR DE JIMULCO", Mpio.: Torreón, Acc.: Excitativa de Justicia.....	18
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 73/2015-6, Poblado: "SAN ANTONIO DE LOS BRAVOS", Mpio.: Torreón, Acc.: Excitativa de Justicia.....	19
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 97/2015-6, Poblado: "MARIANO MATAMOROS", Mpio.: Matamoros, Acc.: Excitativa de Justicia.....	19
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 98/2015-6, Poblado: "ALVIA", Mpio.: San Pedro, Acc.: Excitativa de Justicia.....	20
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 99/2015-06, Poblado: "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", Mpio.: San Pedro, Acc.: Excitativa de Justicia.....	21
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 124/2015-6, Poblado: "SANTA FE", Mpio.: Torreón, Acc.: Excitativa de Justicia.....	21
* Sentencia dictada en el juicio agrario 7/2011, Poblado: "SACRAMENTO DE LA JAROSA", Mpio.: Parras, Acc.: Dotación de tierras	22
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 475/2014-20, Poblado: "SANTIAGO Y PASO DE LA MORITA", Mpio.: Nadadores, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y restitución de tierras	23

CHIAPAS

* Sentencia dictada en la excusa EX. 29/2015, Poblado: "VISTA FLOR LAS CRUCESITAS", Mpio.: Ocozocoautla de Espinosa, Acc.: Excusa.....	24
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 116/2015-54, Poblado: "CATAZAJÁ", Mpio.: Catazajá, Acc.: Restitución de tierras en principal; conflicto posesorio en reconvencción	25
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 157/2015-3, Predio: "EL CERRO", Mpio.: Copainalá, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.....	26
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 185/2013-03, Poblado: "ESQUIPULAS GUAYABAL", Mpio.: Chapultenango, Acc.: Controversia agraria Cumplimiento de Ejecutoria.....	27
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 235/2015-3, Poblado: "SAN LUCAS", Mpio.: San Lucas, Acc.: Desocupación y entrega de superficie en el principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción	28
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 236/2015-3, Poblado: "SAN LUCAS", Mpio.: San Lucas, Acc.: Desocupación y entrega de superficie ejidal en principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción.....	28
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 237/2015-3, Poblado: "SAN LUCAS", Mpio.: San Lucas, Acc.: Desocupación y entrega de superficie ejidal en principal y nulidad de asamblea de elimitación, destino y asignación de tierras ejidales en reconvencción.....	29
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 238/2015-3, Poblado: "SAN LUCAS", Mpio.: San Lucas, Acc.: Desocupación y entrega de superficie en principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción.....	30
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 258/2015-3, Poblado: "SAN LUCAS", Mpio.: San Lucas, Acc.: Desocupación y entrega de superficie ejidal en principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción.....	30
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 259/2015-3, Poblado: "SAN LUCAS", Mpio.: San Lucas, Acc.: Desocupación y entrega de superficie en principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción.....	31
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 261/2015-3, Poblado: "SAN LUCAS", Mpio.: San Lucas, Acc.: Desocupación y entrega de superficie en principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción.....	32
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 262/2015-3, Poblado: "SAN LUCAS", Mpio.: San Lucas, Acc.: De superficie en principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción.....	32
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 265/2015-3, Poblado: "SAN LUCAS", Mpio.: San Lucas, Acc.: Desocupación y entrega de superficie en principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción.....	33
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 279/2015-3, Poblado: "LA TIGRILLA", Mpio.: La Concordia, Acc.: Controversia sucesoria en el principal; mejor derecho a poseer en reconvencción	34

CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 3/2015-05, Poblado: "LOMAS DE POLEO", Mpio.: Juárez, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	34
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 93/2015-05, Poblado: "SAN JUANITO", Mpio.: Bocoyna, Acc.: Reversión de tierras.....	35
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 121/2015-05, Poblado: "LLANO BLANCO U OJO FRÍO", Mpio.: Guadalupe y Calvo, Acc.: Controversia en materia agraria.....	35
DISTRITO FEDERAL	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 62/2015-8, Poblado: "SAN PEDRO ZACATENCO", Deleg.: Gustavo A. Madero, Acc.: Excitativa de Justicia.....	36
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 73/2015-08, Poblado: "SAN MIGUEL TOPILEJO", Deleg.: Tlalpan, Acc.: Exclusión en el principal, y restitución en reconvencción.....	37
GUANAJUATO	
* Sentencia dictada en la excusa 18/2015, Poblado: "MONTE DE LOS JUÁREZ", Mpio.: Yuriria, Acc.: Excusa.....	37
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 129/2015-11, Poblado: "SAN ROQUE DEL MONTE", Mpio.: San Francisco del Rincón, Acc.: Conflicto posesorio en el principal; reconocimiento de contrato y nulidad de resolución emitida por autoridad agraria en reconvencción	38
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 132/2015-11, Poblado: "MONTE DE LOS JUÁREZ", Mpio.: Yuriria, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	39
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 164/2015-11, Poblado: "MONTE DE LOS JUÁREZ", Mpio.: Yuriria, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	40
GUERRERO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 80/2015-51, Poblado: "EL ESCONDIDO", Mpio.: Arcelia, Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias.....	41
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 130/2015-52, Poblado: "EL RINCÓN", Mpio.: Zihuatanejo de Azueta, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria y otras.....	41
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 147/2015-51, Poblado: "HUIXTAC Y SUS ANEXOS", Mpio.: Taxco de Alarcón, Acc.: Mejor derecho a poseer.....	43
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 434/2014-51, Poblado: "ZUMPANGO DEL RÍO", Mpio.: Eduardo Neri, Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad de documentos en reconvencción.....	43
HIDALGO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 167/2015-14, Poblado: "TEPETATES", Mpio.: Apán, Acc.: Nulidad de designación de sucesores.....	44

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 255/2015-14, Poblado: "TEPETATES", Mpio.: Apán, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 44

JALISCO

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 44/2015-13, Poblado: "SANTIAGO DE LOS PINOS", Mpio.: San Sebastián del Oeste, Acc.: Aclaración de sentencia Incidente de aclaración de sentencia..... 45

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 51/2015-13, Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Mixtlan, Acc.: Excitativa de Justicia 46

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 52/2015-13, Poblado: "SANTA CRUZ DE BARCENAS", Mpio.: Aqualulco de Mercado, Acc.: Excitativa de Justicia 46

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 69/2015-13, Poblado: "C. I. PUEBLITO DE SAN PABLO", Mpio.: San Sebastián del Oeste, Acc.: Excitativa de Justicia 47

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 70/2015-13, Poblado: "ANTONIO ESCOBEDO", Mpio.: San Juanito de Escobedo, Acc.: Excitativa de Justicia 48

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 76/2015-15, Poblado: "OCOTLÁN", Mpio.: Ocotlán, Acc.: Excitativa de Justicia..... 48

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 80/2015-15, Poblado: "EL FUERTE", Mpio.: Ocotlán, Acc.: Excitativa de Justicia..... 49

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 85/2015-15, Poblado: "C.I. TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA", Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga, Acc.: Excitativa de Justicia..... 49

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 88/2015-15, Poblado: "C.I. TLACHICHILCO DEL CARMEN", Mpio.: Poncitlán, Acc.: Excitativa de Justicia 50

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 91/2015-15, Poblado: "C.I. TLACHICHILCO DEL CARMEN", Mpio.: Poncitlán, Acc.: Excitativa de Justicia 51

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 92/2015-15, Poblado: "C.I. TLACHICHILCO DEL CARMEN", Mpio.: Poncitlán, Acc.: Excitativa de Justicia 51

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 93/2015-15, Poblado: "C.I. TLACHICHILCO DEL CARMEN", Mpio.: Poncitlán, Acc.: Excitativa de Justicia 52

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 94/2015-15, Poblado: "C.I. TLACHICHILCO DEL CARMEN", Mpio.: Poncitlán, Acc.: Excitativa de Justicia 53

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 101/2015-15, Poblado: "C.I. TLACHICHILCO DEL CARMEN", Mpio.: Poncitlán, Acc.: Excitativa de Justicia 54

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 104/2015-15, Poblado: "TLACHICHILCO DEL CARMEN", Mpio.: Poncitlán, Acc.: Excitativa de Justicia..... 55

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 107/2015-13, Poblado: "LÁZARO CÁRDENAS", Mpio.: San Martín Hidalgo, Acc.: Excitativa de Justicia 56

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 109/2015-13, Poblado: "EL CRUCERO", Mpio.: Cocula, Acc.: Excitativa de Justicia 56

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 110/2015-13, Poblado: "SANTA MARÍA", Mpio.: Cocula, Acc.: Excitativa de Justicia 57

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 113/2015-13, Poblado: "PUERTA DEL BORREGO", Mpio.: Cocula, Acc.: Excitativa de Justicia 57

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 117/2015-13, Poblado: "GOBERNADOR SEBASTIÁN ALLENDE", Mpio.: San Sebastián del Oeste, Acc.: Excitativa de Justicia.....	58
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 127/2015-13, Poblado: "CHIQUILISTLÁN", Mpio.: Chiquilistlán, Acc.: Excitativa de Justicia.....	59
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 131/2015-15, Poblado: "TLACHICHILCO DEL CARMEN", Mpio.: Poncitlán, Acc.: Excitativa de Justicia.....	59
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 149/2015-15, Poblado: "ZAPOTITÁN DE HIDALGO", Mpio.: Jocotepec, Acc.: Excitativa de Justicia.....	60
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 157/2015-15, Poblado: "SANTA CRUZ DE LA SOLEDAD", Mpio.: Chapala, Acc.: Excitativa de Justicia.....	61
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 33/2015-16, Poblado: "COPALITA", Mpio.: Zapopan, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.....	61
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 151/2015-13, Poblado: "EL MACUCHE", Mpio.: Atengo, Acc.: Restitución y nulidad.....	62
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 527/2013-15, Poblado: "BENITO JUÁREZ", Mpio.: Zacoalco de Torres, Acc.: Sucesión de derechos agrarios Cumplimiento de Ejecutoria.....	63
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 539/2004-15, Poblado: "SAN JUAN DE OCOTÁN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Restitución Cumplimiento de Ejecutoria.....	64

MÉXICO

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 63/2015-23, Poblado: "CHALCO", Mpio.: Chalco, Acc.: Excitativa de Justicia.....	65
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 143/2015-10, Poblado: "SANTIAGO TEPALCAPA", Mpio.: Cuautitlán Izcalli, Acc.: Restitución de tierras.....	66
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 172/2015-10, Poblado: "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria y de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.....	66
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 176/2015-10, Poblado: "SAN MATEO IXTACALCO", Mpio.: Cuautitlán, Acc.: Restitución.....	67
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 181/2015-9, Poblado: "EL TELAR", Mpio.: Coatepec Harinas, Acc.: Conflicto por límites.....	68
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 319/2014-23, Poblado: "SANTIAGO TEPETITLÁN Y CONCEPCIÓN JOLALPAN", Mpio.: San Martín de las Pirámides y Tepetlaoxtoc, Acc.: Restitución de tierras.....	69
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 452/2006-23, Poblado: "SANTA MARÍA CHICONAUTLA", Mpio.: Ecatepec de Morelos, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria.....	70

MICHOACÁN

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 154/2015-17, Poblado: "PLUTARCO ELÍAS CALLES", Mpio.: Salvador Escalante, Acc.: Controversia agraria.....	71
---	----

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 434/2013-36, Poblado: "SANTA MARIA DE GUIDO", Mpio.: Morelia, Acc.: Controversia posesoria Cumplimiento de Ejecutoria..... 72

NAYARIT

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 105/2015-56, Poblado: "EL TESTERAZO", Mpio.: Xalisco, Acc.: Restitución de tierras 72

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 118/2015-56, Poblado: "TETITLÁN", Mpio.: Ahuacatlán, Acc.: Controversia posesoria 73

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 124/2015-56, Poblado: "CRUZ DE JUANACAXTLE", Mpio.: Bahía de Banderas, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria y otras..... 74

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 140/2015-56, Poblado: "MIGUEL HIDALGO", Mpio.: Santa María del Oro, Acc.: Restitución de tierras 75

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 222/2015-19, Poblado: "VADO DE SAN PEDRO", Mpio.: Ruiz, Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias..... 75

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 239/2015-19, Poblado: "VALLE MORELOS", Mpio.: Santiago Ixcuintla, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos..... 76

NUEVO LEÓN

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 49/2015-20, Poblado: "MARAVILLAS Y ANEXOS", Mpio.: García, Acc.: Excitativa de Justicia..... 77

OAXACA

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 82/2015-21, Poblado: "SAN MARTIN MEXICAPÁN", Mpio.: Oaxaca de Juárez, Acc.: Mejor derecho a poseer 77

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 83/2015-21, Poblado: "SAN MARTIN MEXICAPÁN", Mpio.: Oaxaca de Juárez, Acc.: Excitativa de Justicia 78

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 189/2015-21, Poblado: "BARRIO DEL PROGRESO", Mpio.: Ejutla de Crespo, Acc.: Nulidad y restitución 79

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 201/2015-21, Poblado: "REYES MANTECÓN", Mpio.: San Bartolo Coyotepec, Acc.: Conflicto por límites 80

PUEBLA

* Sentencia dictada en la recusación 1/2015-47, Poblado: "CHIETLA", Mpio.: Chietla, Acc.: Recusación..... 81

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 141/2015-47, Poblado: "SAN MIGUEL VIBORILLAS", Mpio.: Chietla, Acc.: Restitución de tierras ejidales 81

QUERÉTARO

* Sentencia dictada en el juicio agrario 380/92, Poblado: "SANTA MARÍA DE LOS COCOS", Mpio.: Arroyo Seco, Acc.: Tercera ampliación de ejido Cumplimiento de Ejecutoria..... 83

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 171/2015-42, Poblado: "HACIENDA GRANDE", Mpio.: Tequisquiapan, Acc.: Restitución de tierras.....	84
QUINTANA ROO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 40/2015-44, Poblado: "HOLBOX", Mpio.: Lázaro Cárdenas, Acc.: Nulidad de actos	86
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 138/2015-44, Poblado: "SANTA ROSA", Mpio.: Isla Mujeres, Acc.: Nulidad	88
SINALOA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 74/2015-26, Poblado: "OSO VIEJO", Mpio.: Culiacán, Acc.: Excitativa de Justicia.....	89
* Sentencia dictada en el juicio agrario 10/2004, Poblado: "CAMPO SINALOA", Mpio.: Guasave, Acc.: Dotación de tierras Cumplimiento de Ejecutoria.....	90
* Sentencia dictada en la excusa 14/2015-26, Poblado: "NCPA MIGUEL VALDEZ QUINTERO", Mpio.: Culiacán, Acc.: Excusa.....	93
* Sentencia dictada en la excusa 15/2015-26, Poblado: "SAN PEDRO COMOLOTE", Mpio.: Navolato, Acc.: Excusa	93
* Sentencia dictada en la excusa 17/2015-26, Poblado: "LA SINALOA Y LA TOMATERA", Mpio.: Navolato, Acc.: Excusa	93
* Sentencia dictada en la excusa 27/2015-26, Poblado: "DAUTILLOS", Mpio.: Navolato, Acc.: Excusa	95
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 160/2015-27, Poblado: "EL PROGRESO", Mpio.: Guasave, Acc.: Restitución de tierras	96
SONORA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 193/2015-2, Poblado: "JACINTO LÓPEZ", Mpio.: San Luis Río Colorado, Acc.: Nulidad de resolución	97
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 199/2014-2, Poblado: "EL CHAMIZAL", Mpio.: General Plutarco Elías Calles, Acc.: Conflicto de límites, corrección de planos internos y otras Cumplimiento de Ejecutoria.....	98
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 491/2014-35, Poblado: "COL. AGRÍCOLA Y GANADERA BASCONCOBE", Mpio.: Etchojoa, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y otras	98
TABASCO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 489/2014-29, Poblado: "FRANCISCO I. MADERO", Mpio.: Huimanguillo, Acc.: Controversia agraria.....	99
TAMAULIPAS	
* Sentencia dictada en la excusa 26/2015, Poblado: "LA LUZ", Mpio.: Matamoros o, Acc.: Excusa	100

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 55/2015-30, Poblado: "N.C.P.A. FRANCISCO VILLA", Mpio.: Gómez Farías, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria..... 100
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 95/2015-30, Poblado: "PRAXEDIS BALBOA", Mpio.: San Fernando, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 101
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 220/2015-43, Poblado: "PLUTARCO ELÍAS CALLES", Mpio.: González, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria..... 103
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 386/2014-30, Poblado: "CAMPOAMOR", Mpio.: Padilla, Acc.: Controversia agraria nulidad y restitución en el principal, prescripción en reconvención 104
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 391/2014-30, Poblado: "CAMPOAMOR", Mpio.: Padilla, Acc.: Nulidad y restitución en principal; prescripción positiva en reconvención 104

TLAXCALA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 163/2015-33, Poblado: "SANTA MARÍA ESPAÑITA", Mpio.: Españita, Acc.: Controversia en materia agraria entre ejidatarios..... 105
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 169/2015-33, Poblado: "SANTO TOMÁS LA CONCORDIA", Mpio.: Nativitas, Acc.: Nulidad de actos 106

VERACRUZ

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 53/2015-31, Poblado: "EL CAÑIZO", Mpio.: Martínez de la Torre, Acc.: Excitativa de Justicia..... 106
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 55/2015-43, Poblado: "LA RIVERA", Mpio.: Tampico Alto, Acc.: Excitativa de Justicia..... 107
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 119/2015-40, Poblado: "EL PROGRESO", Mpio.: San Juan Evangelista, Acc.: Excitativa de Justicia 107
- * Sentencia dictada en la excusa 9/2015-32, Poblado: "ALTO LUCERO", Mpio.: Tuxpan, Acc.: Excusa 108
- * Sentencia dictada en la excusa 25/2015-40, Poblado: "OJOXAPAN", Mpio.: Catemaco, Acc.: Excusa..... 109
- * Sentencia dictada en la excusa EX. 28/2015, Poblado: "EMILIANO ZAPATA" (ANTES OTAPAN), Mpio.: San Andrés Tuxtla, Acc.: Excusa..... 110
- * Sentencia dictada en el juicio agrario 3/2013, Poblado: "LA PUENTE", Mpio.: Ozuluama de Mascareñas, Acc.: Dotación de tierras Cumplimiento de Ejecutoria 110
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 08/2015-31, Poblado: "EL CAÑIZO", Mpio.: Martínez de la Torre, Acc.: Controversia sucesoria en el principal; y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias en reconvención..... 111
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R. R. 91/2015-32, Poblado: "SABANETA", Mpio.: Coxquihui, Acc.: Nulidad y restitución 112

YUCATÁN

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 116/2015-34, Poblado: "CHOLUL", Mpio.: Mérida, Acc.: Excitativa de Justicia 113

ACUERDO

- * Acuerdo 7/2015, del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que deja de surtir efectos el punto primero del diverso acuerdo 3/2015..... 114

JURISPRUDENCIA

- * Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Nuevo Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 116

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

AGUASCALIENTES

RECURSO DE REVISIÓN: 146/2015-1

Dictada el 9 de julio de 2015

Pob.: "SAN RAFAEL"
Mpio.: Tepezalá
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Fidel Reyes Villalobos, José Villalobos Mendoza y Alberto Villanueva Reyes, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado del Ejido "San Rafael", Municipio de Tepezalá, Estado de Aguascalientes, en contra de la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, en el juicio agrario número 404/2013.

SEGUNDO.- Al ser fundados los argumentos de agravio analizados en el contexto de la presente resolución, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, en el juicio agrario número 404/2013, se revoca la sentencia de referencia, y se ordena al Magistrado A quo reponga el procedimiento del juicio agrario para los efectos siguientes:

A) Ordene el emplazamiento a juicio con el carácter de demandadas a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, su Delegación en el Estado de Aguascalientes, así como, al Titular del Poder Ejecutivo Federal, y en dicho contexto integre debidamente la relación jurídica procesal.

B) Con fundamento en lo previsto en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, requiera al Registro Agrario Nacional, copia certificada de las siguientes pruebas documentales que resultan medulares para resolver la litis planteada en el juicio agrario de origen:

1. Acta de posesión y deslinde relativa a la Resolución de dotación de ejidos al Poblado "San Rafael", Estado de Aguascalientes, de veintinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos treinta y seis, así como el plano definitivo.

2. El Plano definitivo correspondiente a la Resolución Presidencial por la que se concedió al Ejido "San Rafael", Municipio de Tepezalá, Estado de Aguascalientes, por vía de ampliación una superficie de 50-00-00 hectáreas.

3. El expediente administrativo a partir del cual se emitió la Resolución sobre la permuta de terrenos ejidales del Poblado "San Rafael", en Tepezalá, Estado de Aguascalientes, por particulares propiedad de la empresa Cal de Aguascalientes S.A., de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de agosto del mismo año.

C) Con fundamento en lo previsto en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, requiera al Registro Público de la Propiedad en el Estado de Aguascalientes, el historial registral de la fracción de terreno rústico de agostadero, que formó parte del predio rústico denominado "Fracción San Rafael", ubicada en el Municipio de Tepezalá, Estado de Aguascalientes, con superficie de ochenta y nueve hectáreas, treinta y siete áreas y sesenta y dos centiáreas, misma que la entonces empresa Cal de Aguascalientes, S.A., debió entregar al Ejido "San Rafael", Municipio de Tepezalá, Estado de Aguascalientes, acorde al resolutive PRIMERO de la Resolución sobre la permuta de terrenos ejidales del Poblado "San Rafael", en Tepezalá, Estado de Aguascalientes, por particulares propiedad de la empresa Cal de Aguascalientes S.A., de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de agosto del mismo año.

D) Hecho lo anterior, ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica para efecto de que el perito conteste los cuestionarios formulados por las partes, considerando la totalidad de las pruebas documentales relativas a las acciones agrarias del Ejido "San Rafael", Municipio de Tepezalá, Estado de Aguascalientes, incluidas las contenidas en el expediente administrativo de la Resolución sobre la permuta de terrenos ejidales del Poblado "San Rafael", en Tepezalá, Estado de Aguascalientes, por particulares propiedad de la empresa Cal de Aguascalientes S.A., de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de agosto del mismo

año; de igual forma, ordene el perfeccionamiento de la prueba de inspección judicial para efecto de que se inspeccione la superficie de terreno que la entonces empresa Cal de Aguascalientes, S.A., debió entregar al Ejido "San Rafael", Municipio de Tepezalá, Estado de Aguascalientes, acorde al resolutive PRIMERO de la Resolución sobre la permuta de terrenos ejidales del Poblado "San Rafael", en Tepezalá, Estado de Aguascalientes, por particulares propiedad de la empresa Cal de Aguascalientes S.A., de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de agosto del mismo año.

Consecuentemente, el Magistrado A quo deberá emitir una nueva sentencia en la que, de manera fundada y motivada, acorde a los razonamientos expuestos en la presente resolución, resuelva de forma congruente e integral la litis planteada en el juicio agrario, con base en el artículo 189 de la Ley Agraria, sin dejar de observar los plazos y términos legales previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria, con apego a los principios de celeridad, concentración, amigable composición y publicidad que rigen el juicio agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, con testimonio de la presente resolución y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman en ausencia del Presidente titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 36/2015-2

Dictada el 11 de junio de 2015

Pob.: "DR. GUSTAVO AUBANEL VALLEJO"
Mpio.: Tecate
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Gabriel Díaz García de León, en su carácter de apoderado legal de Carmen Aldrete Barrón de Estudillo, parte actora en el juicio agrario 356/2008, en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y otras, del poblado denominado "Dr. Gustavo Aubanel Vallejo", Municipio de Tecate, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio segundo aducido por el recurrente, que implica violaciones procesales que dejan en estado de indefensión a la parte actora y ahora recurrente, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo, para los siguientes efectos:

1) El Tribunal A quo deberá realizar la Junta de Peritos para analizar y confrontar los elementos técnicos que contienen los títulos 446, 541234 y 923830 para determinar la identidad o no, debido a que existen variantes en las opiniones de los expertos.
2) Sea perfeccionada la prueba pericial en materia topográfica, de manera colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en la que deberán de allegarse, en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, de los elementos suficientes y necesarios, que le permitan al Magistrado de Primer Grado conocer a ciencia cierta, la identidad de la superficie que amparan los títulos relativos a los títulos de propiedad números 541234 y 923830 materia de controversia a efecto de estar en aptitud de resolver a verdad sabida tal y como lo impone el artículo 189 de la Ley Agraria; para el perfeccionamiento de dicha pericial, los expertos deberán elaborar un plano de conjunto policromático que contenga:

- a) La superficie que ampara el acta de deslinde del terreno correspondiente al título de propiedad 446, que obra en el expediente 88211 antes mencionado.
- b) La superficie que ampara el plano del deslinde del terreno nacional, que sirvió de base para la expedición del título de propiedad 446 de referencia.

c) La superficie que ampara el título de propiedad número 541234, a nombre de Antonio Suárez Landazuri que obra agregado a fojas 96 a 97 dentro de la superficie de 5,517-72-68 (cinco mil quinientas diecisiete hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta y ocho centiáreas) (título 446), tomando en consideración el croquis que obra a fojas 452 de autos.

d) La superficie que ampara el título de propiedad número 923830, a nombre de Juan Manuel Amaya Soberanes, Juan Manuel Amaya Carrera, Juan Walberto Amaya Soberanes, Carlos Alberto Amaya Soberanes, Abelina Alicia Amaya Soberanes, Mirta Guadalupe Amaya Soberanes y Blanca Alicia Soberanes García, que obra agregado a fojas 99 a 105, dentro de la superficie de 5, 517-72-68 (cinco mil quinientas diecisiete hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta y ocho centiáreas) (título 446), tomando en consideración el croquis que obra a fojas 452 de autos.

e) El plano o planos que se elaboren deberán dibujarse en el sistema de coordenadas UTM; y dichos planos deberán contener los cuadros de construcción respectivos señalados en los títulos relativos a los títulos de propiedad números 541234 y 923830 que amparen las superficies localizadas.

3) Asimismo y una vez perfeccionada la prueba pericial el A quo a efecto de resolver a verdad sabida, deberá valorar todas las pruebas incluidas las ofrecidas como supervenientes por el actor, las cuales fueron admitidas en auto de uno de febrero de dos mil trece y con plenitud de jurisdicción resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con el establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- El Magistrado A quo deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 356/2008. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 179/2015-45

Dictada el 21 de mayo de 2015

Pob.: "EL BRAMADERO"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Conflicto sucesorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por José Luis Arce Rivera, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dicada el tres de marzo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en los autos del expediente número 225/2009, en virtud de que el mismo, no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 45/2015-48

Dictada el 9 de junio de 2015

Pob.: "CACHIMBA"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad en el principal y en reconvención

PRIMERO.- Es procedente Recurso de Revisión número 45/2015-48, promovido por Sebastián Teófilo Díaz Rondero, representante legal de la sucesión de Sebastián Díaz Encinas y de Margarita Rondero Savín, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número TUA-48-110/2011, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, relativo a la acción de nulidad en el principal y en reconvención.

SEGUNDO.- Al ser fundados parcialmente pero insuficientes los agravios primero y tercero, así como infundados parcialmente el primero y tercero, e infundados el segundo y cuarto, se confirma la sentencia de fecha de veinte de noviembre de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número TUA-48-110/2011, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, relativo a la acción de nulidad en el principal y en reconvención, de conformidad a lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TRCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 153/2015-48

Dictada el 9 de junio de 2015

Pob.: "SAN IGNACIO"
Mpio.: Mulegé
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el asesor legal del Nuevo Centro de Población Ejidal Licenciado Alfredo V. Bonfil, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, parte demandada y reconvencionista en el juicio agrario TUA 48-101/2012, en contra de la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en términos de los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los argumentos de agravio hechos valer por el Ejido demandado, hoy recurrente, que han sido materia de análisis, este Tribunal Superior Agrario, revoca la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil quince, del juicio agrario TUA 48-101/2012, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, para el efecto de que se reponga el procedimiento, para:

- Entrar al estudio de la acción en reconvención.
- Requerir tanto al Registro Agrario Nacional, como a la Procuraduría Agraria la copia certificada de las actas de conformidad y colindancia celebradas entre el N.C.P.E. Licenciado Alfredo V. Bonfil, y el Ejido San Ignacio, ambos del Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur
- Perfeccionamiento de la prueba pericial que trascendió al fondo de la resolución de la litis planteada en el juicio agrario de referencia, al tenor siguiente:

Tomando en consideración el plano definitivo de Primera Ampliación del Ejido San Ignacio, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, los peritos realicen los trabajos partiendo del vértice 1 del Ejido actor y de ese punto continúen con el recorrido para precisar las medidas y colindancias de conformidad con el plano definitivo.

En cuanto a la excedencia del Ejido San Ignacio, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, los peritos determinarán con toda claridad: si la superficie excedente se encuentra en los linderos de los ejidos controvertidos, esto, derivado de que el juicio agrario TUA 48-101/2012, es de conflicto de límites.

Cumplido lo anterior, de conformidad con los plazos y términos que establece el Título Décimo de la Ley Agraria, emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, analizando y resolviendo todas y cada una de las pretensiones solicitadas por las partes.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto del Secretario General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución, y una vez que se dicte la sentencia en el juicio agrario TUA 48-101/2012, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

COAHUILA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 59/2015-06

Dictada el 28 de abril de 2015

Pob.: "LA FLOR DE JIMULCO"
Mpio.: Torreón
Edo.: Coahuila
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia E.J. 59/2015-06 promovida por EVANGELINA CABELLO TAPIA, parte actora en el juicio natural, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a las omisiones atribuidas al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Coahuila, se declara infundada la excitativa de justicia promovida por EVANGELINA CABELLO TAPIA, por las razones señaladas en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sufre la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 73/2015-6

Dictada el 2 de junio de 2015

Pob.: "SAN ANTONIO DE LOS BRAVOS"
Mpio.: Torreón
Edo.: Coahuila
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Ofelia de la Cruz Medina, del poblado San Antonio de los Bravos, municipio de Torreón, estado de Coahuila, parte actora en el juicio agrario 943/2011, con respecto de la actuación del magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6 con sede en Torreón, estado de Coahuila, misma que se considera infundada, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, se exhorta al Magistrado a cumplir con los términos que señala la ley en cuanto a sus actuaciones procesales con la finalidad de impartir Justicia Agraria de forma expedita, honesta y completa.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6 con sede en Torreón, estado de Coahuila, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien sufre la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 97/2015-6

Dictada el 4 de junio de 2015

Pob.: "MARIANO MATAMOROS"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Coahuila
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia E.J. 97/2015-6 promovida por José Rangel Luna, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por José Rangel Luna, por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta sentencia; se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, a ceñirse en las actuaciones del juicio 83/2011, a los plazos y términos previstos en la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 98/2015-6

Dictada el 4 de junio de 2015

Pob.: "ALVIA"
Mpio.: San Pedro
Edo.: Coahuila
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia número 98/2015-6, promovida por J. Guadalupe Yáñez Vázquez, causahabiente de la extinta Teresa Vázquez Martínez, actora en el juicio agrario número 417/2011, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, por las razones expresadas en el considerando TERCERO del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al promovente por conducto del Tribunal Superior Agrario, en el domicilio que señaló en su escrito de Excitativa de Justicia para oír y recibir notificaciones, para los efectos legales a que haya lugar; y comuníquese con testimonio de este fallo al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, Licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 99/2015-06

Dictada el 16 de junio de 2015

Pob.: "JOSÉ MARÍA MORELOS Y
PAVÓN"
Mpio.: San Pedro
Edo.: Coahuila
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida por Isaías Quezada Juárez, parte actora en el juicio agrario 211/2012, con respecto de la omisión del licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en Torreón, estado de Coahuila, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se exhorta al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en Torreón, estado de Coahuila, para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en Torreón, estado de Coahuila, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 124/2015-6

Dictada el 25 de junio de 2015

Pob.: "SANTA FE"
Mpio.: Torreón
Edo.: Coahuila
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J. 124/2015-6, promovida por el Jesús Rangel Pérez, parte actora en el juicio agrario número 711/2014, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia número E.J. 124/2015-6, interpuesta por Jesús Rangel Pérez parte actora en el juicio agrario número 711/2014, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado para tales efectos en esta Ciudad capital, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 7/2011

Dictada el 7 de mayo de 2015

Pob.: "SACRAMENTO DE LA JAROSA"

Mpio.: Parras

Edo.: Coahuila

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO.- Resulta procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "SACRAMENTO DE LA JAROSA", Municipio de Parras, Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, una superficie de 1,258-63-84 (un mil doscientas cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y tres áreas, ochenta y cuatro centiáreas) tomadas de la siguiente manera: 287-97-23 (doscientas ochenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, veintitrés centiáreas) del fraccionamiento "La Jarosa" y 970-66-61 (novecientas setenta hectáreas,

sesenta y seis áreas, sesenta y un centiáreas) del fraccionamiento "La Samaritana", de los lotes marcados con los números 2, 3, 4, 5, 8, 9, 17, 20, 21 y 22; que resultan afectables, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficies que deberán tomarse en la forma que se menciona en el considerando segundo de la presente resolución.

La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, y pasara a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 21 (veintiún) campesinos beneficiados, cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de la presente resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y los puntos resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponde, para la inscripción y cancelaciones a que hay lugar. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; y comuníquese a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y a la Procuraduría Agraria; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*, y una vez que cause estado, archívese total y definitivamente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quién suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 475/2014-20

Dictada el 6 de abril de 2015

Pob.: "SANTIAGO Y PASO DE LA MORITA"
 Mpio.: Nadadores
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 475/2014-20, promovido por los integrantes de los Comisariados Ejidales de los poblados denominados "Santiago y Paso de la Morita", así como "Trincheras", ambos del municipio de Nadadores, estado de Coahuila de Zaragoza, así como por el Director Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Desarrollo Agrario,

Territorial y Urbana, en representación de esta dependencia del ejecutivo federal, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de agosto de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 428/2006, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios formulados por las partes, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, y se asume jurisdicción para resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- En los términos precisados en los considerandos del cuarto al séptimo de este fallo, este Órgano Jurisdiccional resuelve que la actora no acreditó la acción de nulidad del acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y tampoco ha lugar a cancelar el segundo plano definitivo aprobado por dicho acuerdo, que ampara la superficie de 1,352-00-00 (mil trescientas cincuenta y dos hectáreas) concedidas por resolución presidencial dictada el diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y seis, que por concepto de dotación de ejidos se concedieron al poblado "Trincheras", municipio de Nadadores, estado de Coahuila, afectadas de la ex hacienda "Sardinas", propiedad del Banco Refaccionario y Fideicomisario de Coahuila, Sociedad Anónima, así como de Jesús González Lobo.

CUARTO.- Por otra parte, en los términos de la parte considerativa no ha lugar a declarar la restitución de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), demandadas por el ejido "Santiago y Paso de la Morita", al poblado denominado "Trincheras", municipio de Nadadores, estado de Coahuila.

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior tampoco procede ordenar la inscripción de esta sentencia en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

EXCUSA: EX. 29/2015

Dictada el 18 de junio de 2015

Pob.: "VISTA FLOR LAS
CRUCESITAS"

Mpio.: Ocozocoautla de Espinosa

Edo.: Chiapas

Acc.: Excusa

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente y fundada la EX. 29/2015, formulada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza; en consecuencia, se deberá de abstener la mencionada Magistrada, para conocer y votar en el recurso de revisión número R.R. 174/2015-03

SEGUNDO.- Se ordena el retorno del recurso de revisión número R.R.174/2015-03, a través de la Secretaría General de Acuerdos, a la Magistratura Ponente que por turno corresponda conocer.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, y con el voto en contra de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 116/2015-54

Dictada el 11 de junio de 2015

Pob.: "CATAZAJÁ"
 Mpio.: Catazajá
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Restitución de tierras en principal; conflicto posesorio en reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 116/2015-54, interpuesto por Abel Pérez Hernández y otros, por conducto de sus representantes legales Mario Landeros Cárdenas y Gabriela Pech Pech, en contra de la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 68/2012 (antes 788/2010), relativo a la acción de restitución de tierras en principal; conflicto posesorio en reconvencción.

SEGUNDO.- Al ser fundado parcialmente el segundo agravio, se revoca la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 68/2012

(antes 788/2010), relativo a la acción de restitución de tierras en principal; conflicto posesorio en reconvencción, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución, para los siguientes efectos:

- El A quo deberá recabar ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y el Registro Agrario Nacional, los antecedentes que pudieran existir referentes a si los demandados fueron parte de los Grupos solicitantes de Tierras, respecto de las acciones agrarias de dotación de tierras, tanto del Ejido "La Tuza", como del Ejido "Catazajá", ambos del Municipio de Catazajá, Estado de Chiapas, lo cual permitirá en su caso, determinar si los demandados fueron solicitantes de tierras y en su caso, si son ejidatarios del Ejido "La Tuza", Municipio de Catazajá, Estado de Chiapas.

- El Tribunal A quo, debe ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial a fin de que el perito designado por las partes, proceda a señalar el área que ocupan las construcciones que refiere en su dictamen y también se ocupe, en términos del artículo 186 y 187 de la Ley Agraria, de completar el cuestionario de las partes en juicio con preguntas que tiendan a localizar la superficie donde se ubican las construcciones mencionadas y de existir tierras abiertas al cultivo por los demandados en lo principal, se establezca la superficie de esta última.

- Identificar la superficie que ocupan las construcciones de las áreas de servicios, como escuela, viviendas y calles, así también, de existir tierras abiertas al cultivo, señalar la superficie de ésta y quiénes las poseen y explotan.

▪ El A quo preveerá para que en un plano cromático, se identifique plenamente la superficie en conflicto, que deberá comprender la que se especifica en el punto anterior, esto es: escuela, viviendas, y calles, señalando coordenadas rumbos y distancias, y la superficie real que tiene en posesión cada uno de los demandados en principal.

▪ Al no haber sido emplazados a juicio, Fernando García López, Guillermo Pech L. y Walter Hernández Martínez, es necesario que el A quo se abstenga de condenar respecto de los mismos, respetando sus derechos de legalidad y seguridad, jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- El Magistrado A quo, deberá de informar a través de la Secretaría General de Acuerdos, cada quince días de los avances que se tengan en el cumplimiento ordenado y una vez que emita la sentencia respectiva, enviar copia certificada de la misma.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 157/2015-3

Dictada el 21 de mayo de 2015

Predio: "EL CERRO"
Mpio.: Copainalá
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Gabriel Juárez García, Representante Legal del Director General de la Propiedad Rural, de la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, dependientes de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada, en contra de la sentencia emitida el diez de febrero de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario 210/2013, correspondiente a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio hecho valer por Gabriel Juárez García, Representante Legal del Director General de la Propiedad Rural, de la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, dependientes de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada, lo procedente es confirmar la sentencia antes identificada, lo anterior de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la parte recurrente en su domicilio oficial y al tercero con interés por estrados toda vez que así lo indica en su escrito de desahogo de vista.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 210/2013 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido. Publíquense los puntos resolutive de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 185/2013-03

Dictada el 14 de mayo de 2015

Pob.: "ESQUIPULAS GUAYABAL"
 Mpio.: Chapultenango
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Controversia agraria
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de marzo de dos mil quince, por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en el Juicio de Amparo D.A.891/2014.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión número RR.185/2013-03, interpuesto por quienes se ostentaron como integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "ESQUIPULAS GUAYABAL", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de junio de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 873/2010.

TERCERO.- Analizados los agravios expuestos por los revisionistas con base en los lineamientos establecidos por la ejecutoria de cinco de marzo de dos mil quince, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el D.A.891/2014, conforme a lo establecido en el considerando cuarto del presente fallo, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia de primer grado.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en el Juicio de Amparo DA.891/2014, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 873/2010. Comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto particular de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 235/2015-3

Dictada el 25 de junio de 2015

Pob.: "SAN LUCAS"
Mpio.: San Lucas
Edo.: Chiapas
Acc.: Desocupación y entrega de superficie en el principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 235/2015-3, interpuesto por Severo Orbelín Gutiérrez López, por conducto de su Representante Legal, parte demandada en el juicio agrario 255/2008, en contra de la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 255/2008, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; devuélvase a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule la ausencia permanente de Magistrado Numerario, y con el voto concurrente de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 236/2015-3

Dictada el 25 de junio de 2015

Pob.: "SAN LUCAS"
Mpio.: San Lucas
Edo.: Chiapas
Acc.: Desocupación y entrega de superficie ejidal en principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 236/2015-3, interpuesto por Octavio Venancio López Díaz, por conducto de su representante legal, parte demandada en el juicio agrario 259/2008, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 259/2008, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; devuélvanse a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, y con el voto concurrente de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 237/2015-3

Dictada el 18 de junio de 2015

Pob.: "SAN LUCAS"
 Mpio.: San Lucas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Desocupación y entrega de superficie ejidal en principal y nulidad de asamblea de elimitación, destino y asignación de tierras ejidales en reconvención

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 237/2015-3, interpuesto por la parte demandada en principal, actora en reconvención, Celedonio Mendez, en contra de la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número 245/2008, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, relativo a la acción en lo principal a la desocupación y entrega de superficie ejidal y en reconvención la nulidad de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 238/2015-3

Dictada el 25 de junio de 2015

Pob.: "SAN LUCAS"
Mpio.: San Lucas
Edo.: Chiapas
Acc.: Desocupación y entrega de superficie en principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 238/2015-3, interpuesto por José Gómez Pérez, por conducto de su Representante Legal, parte demandada en el juicio agrario 239/2008, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de marzo de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, por no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 239/2008, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; devuélvanse a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, y con el voto concurrente de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 258/2015-3

Dictada el 25 de junio de 2015

Pob.: "SAN LUCAS"
Mpio.: San Lucas
Edo.: Chiapas
Acc.: Desocupación y entrega de superficie ejidal en principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 258/2015-3, interpuesto por Juan Gutiérrez Gutiérrez, por conducto de su representante legal, parte demandada en el juicio agrario 265/2008, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 265/2008, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; devuélvanse a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, y con el voto concurrente de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 259/2015-3

Dictada el 25 de junio de 2015

Pob.: "SAN LUCAS"
 Mpio.: San Lucas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Desocupación y entrega de superficie en principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 259/2015-3, interpuesto por Juan Zúñiga Gómez, por conducto de su Representante Legal, parte demandada en el juicio agrario 263/2008, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, por no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 263/2008, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; devuélvanse a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, y con el voto concurrente de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 261/2015-3

Dictada el 25 de junio de 2015

Pob.: "SAN LUCAS"
Mpio.: San Lucas
Edo.: Chiapas
Acc.: Desocupación y entrega de superficie en principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 265/2015-3, interpuesto por, Moisés Gutiérrez Pérez por conducto de su Representante Legal, parte demandada en el juicio agrario 256/2008, en contra de la sentencia dictada el quince de abril de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 256/2008, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; devuélvase a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule la ausencia permanente de Magistrado Numerario, y con el voto concurrente de la Magistrada Numeraria Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 262/2015-3

Dictada el 28 de junio de 2015

Pob.: "SAN LUCAS"
Mpio.: San Lucas
Edo.: Chiapas
Acc.: De superficie en principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 262/2015-3, interpuesto por Bernardino de la Torre de la Torre, por conducto de su Representante Legal, parte demandada en el juicio agrario 247/2008, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 247/2008, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; devuélvanse a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, y con el voto concurrente de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 265/2015-3

Dictada el 25 de junio de 2015

Pob.: "SAN LUCAS"
 Mpio.: San Lucas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Desocupación y entrega de superficie en principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número RR. 265/2015-3, interpuesto por Cirilo Gómez Gutiérrez, por conducto de su Representante Legal, parte demandada en el juicio agrario 254/2008, en contra de la sentencia dictada el quince de abril de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 254/2008, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; devuélvanse a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, y con el voto concurrente de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 279/2015-3

Dictada el 9 de julio de 2015

Pob.: "LA TIGRILLA"
Mpio.: La Concordia
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia sucesoria en el principal; mejor derecho a poseer en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 279/2015-3, interpuesto por la parte actora en principal, Rogelio Reyes Reyes, en contra de la sentencia de veintisiete de abril de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número 84/2013 y su acumulado 412/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, relativo a la acción de controversia sucesoria en el principal; mejor derecho a poseer en reconvencción, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los

Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 3/2015-05

Dictada el 14 de abril de 2015

Pob.: "LOMAS DE POLEO"
Mpio.: Juárez
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.3/2015-05, interpuesto por el Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de octubre de dos mil catorce, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 110/2006.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundados los agravios expuestos por la dependencia revisionista, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia de primer grado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 93/2015-05

Dictada el 7 de abril de 2015

Pob.: "SAN JUANITO"
Mpio.: Bocoyna
Edo.: Chihuahua
Acc.: Reversión de tierras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 93/2015-05, promovido por Luis Arturo Rascón Ordoñez, apoderado legal de Herminio Pérez Sánchez, en los autos del juicio agrario 841/2013, en contra de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, relativo a la acción de reversión de tierras.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 121/2015-05

Dictada el 2 de junio de 2015

Pob.: "LLANO BLANCO U OJO
FRÍO"
Mpio.: Guadalupe y Calvo
Edo.: Chihuahua
Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 121-2015-05, promovido por Guillermo Cárdenas, Jesús Salvador Gutiérrez González y Fernando Rodríguez Rodríguez, presidente, secretario y tesorero del Comisariado ejidal, en contra de la sentencia dictada el veinte de enero de dos mil quince, emitida en el juicio agrario 612/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, estado de Chihuahua, relativo a la acción de controversia en materia agraria, por no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 05, con sede en Chihuahua, estado de Chihuahua.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes que contra esta sentencia procede el Juicio de Amparo directo en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra que emite la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 62/2015-8

Dictada el 30 de abril de 2015

Pob.: "SAN PEDRO ZACATENCO"
Deleg.: Gustavo A. Madero
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente pero infundada, la excitativa de justicia promovida por Román Escalona Ramírez y Marisela Delgadillo Ceijas, en contra del magistrado Dr. Marco Antonio Díaz de León Sagaón y de la secretaria de acuerdos, licenciada Marisol Méndez Cruz, en el juicio agrario 156/2011-8 en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior se exhorta al magistrado a cumplir en todas sus actuaciones procesales con los términos y plazos que determina la ley, y provea la eficaz e inmediata ejecución de su sentencia, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en el Distrito Federal, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 73/2015-08

Dictada el 19 de mayo de 2015

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
 Deleg.: Tlalpan
 Edo.: Distrito Federal
 Acc.: Exclusión en el principal, y
 restitución en reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Emma Gloria Guadalupe Batiza Cornejo, parte actora en el principal, y el comisariado de bienes comunales del poblado "San Miguel Topilejo", delegación Tlalpan, Distrito Federal, parte demandada en el principal; en contra de la sentencia emitida el veintiocho de noviembre de dos mil catorce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, en el juicio agrario número 159/2012.

SEGUNDO.- Al resultar infundados, inoperantes e insuficientes los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia de primera instancia, lo anterior en términos de los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la con sede en la ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno del Tribunal de mérito.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO**EXCUSA: 18/2015**

Dictada el 7 de mayo de 2015

Pob.: "MONTE DE LOS JUÁREZ"
 Mpio.: Yuriria
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, para conocer y votar del recurso de revisión 132/2015-11; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara fundada la excusa precitada; en consecuencia, y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se excusa a la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, para que al momento de presentarse ante el pleno de este Tribunal Superior, el proyecto de resolución que recaiga al recurso de revisión que al rubro se cita, se abstenga de conocer y votar en el citado medio de impugnación.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA; así mismo, notifíquese a la parte revisionista con copia certificada de la presente resolución, y a la parte contraria, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el domicilio que tengan señalado en autos, a través del despacho correspondiente.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 129/2015-11

Dictada el 2 de junio de 2015

Pob.: "SAN ROQUE DEL MONTE"
Mpio.: San Francisco del Rincón
Edo.: Guanajuato
Acc.: Conflicto posesorio en el principal;
reconocimiento de contrato y
nulidad de resolución emitida por
autoridad agraria en reconvención

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número RR.129/2015-11, interpuesto por Benjamín Meza Guerrero, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia emitida el doce de agosto del dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 1058/2011.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido, previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno del Tribunal de mérito.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con el voto particular que emite la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2015-11

Dictada el 28 de mayo de 2015

Pob.: "MONTE DE LOS JUÁREZ"
 Mpio.: Yuriria
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 132/2015-11, interpuesto por Minerva Bedolla Castro, parte actora, en contra de la sentencia emitida el nueve de septiembre de dos mil catorce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 1007/2009, relativo a una acción de nulidad de actos y documentos;

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primer y único agravio hecho valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en autos del juicio agrario 1007/2009, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución para los siguientes efectos:

A. Se perfeccione la prueba pericial en materia de topografía para ubicar con exactitud la superficie de 7 y 8 hectáreas que conforme a la Investigación General de Usufructo Parcelario (IGUP) de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, que correspondían al derecho agrario de Baldomera Castro Ramírez y al derecho agrario de J. Jesús Bedolla Castro, ordenándose la elaboración de los planos respectivos.

B. Con apoyo a lo anterior, se ubiquen con exactitud los derechos parcelarios asignados a J. Jesús Bedolla Castro en la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Derechos Ejidales (ADDATE) de mil novecientos noventa y cinco, asimismo, se precise cuáles corresponden al derecho de Baldomera Castro Ramírez y cuáles a J. Jesús Bedolla Castro, elaborándose los planos correspondientes.

C. Una vez llevados a cabo los efectos anteriores, se pronuncie respecto del derecho sucesorio a bienes de Baldomera Castro Ramírez, considerando las listas de sucesión de once de junio de mil novecientos setenta y tres y veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho aportada a juicio por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato.

D. De estimarlo procedente, conforme al artículo 186 de la Ley Agraria, realizar todas las acciones necesarias para el conocimiento de la verdad.

TERCERO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, deberá informar cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución, y una vez que se dicte la sentencia en el juicio agrario 1007/2009, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, notifíquese a la partes; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 164/2015-11

Dictada el 28 de mayo de 2015

Pob.: "MONTE DE LOS JUÁREZ"
Mpio.: Yuriria
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Minerva Bedolla Castro, en contra de la sentencia emitida el nueve de septiembre de dos mil catorce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado del Guanajuato en el juicio agrario número 498/2009, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos;

SEGUNDO.- Al ser en parte infundados los agravios y uno fundado pero insuficiente, hechos valer por la parte, en términos de lo analizado en el considerando tercero de la presente resolución, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 498/2009, relativo a una acción de nulidad de actos y documentos.

TERCERO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUERRERO**RECURSO DE REVISIÓN: 80/2015-51**

Dictada el 12 de mayo de 2015

Pob.: "EL ESCONDIDO"
 Mpio.: Arcelia
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la licenciada Tania Martínez García, Subdirectora Jurídico Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria y de la Dirección General Adjunta de Pago de Predios e Indemnizaciones, en contra de la sentencia emitida el siete de enero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, en el juicio agrario número 272/2013, promovido por Jaime Todd Mena y otra, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en las consideraciones quinta y sexta de esta resolución, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos del Magistrado Presidente, quien con fundamento en el artículo 12 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios emite voto de calidad, así como de la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia de Magistrado Numerario, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con los votos particulares de las Magistradas Numerarias Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 130/2015-52

Dictada el 18 de junio de 2015

Pob.: "EL RINCÓN"
 Mpio.: Zihuatanejo de Azueta
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por La Federación y otros, partes demandadas en el principal, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, en el expediente del juicio agrario 424/2011, relativo a la nulidad de resolución de autoridad agraria y otras; por otra parte es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto el treinta de enero de dos mil quince por la Licenciada Citlali Morales Navarrete en representación de la Federación.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio aducido por el recurrente representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se revoca la resolución referida en el resolutivo anterior y este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se resuelve la litis del juicio agrario 424/2011, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Al resultar fundada la excepción de preclusión del derecho derivada de los actos consentidos opuesta por el Director General Adjunto en la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, y la Delegación de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero, por las razones y argumentos mencionados en párrafos precedentes, se declaran improcedentes las acciones ejercitadas por Gustavo Hernández Sánchez en su carácter de apoderado legal de la sucesión de Luis Hernández Suárez, en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del entonces Secretario de la Reforma Agraria ahora Secretario de Desarrollo Urbano, Territorial y Urbano, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciario del fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, y Director en Jefe del Registro

Agrario Nacional, así como del Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria ahora Secretaría de Desarrollo Urbano, Territorial y Urbano, del Comisionado Ejecutor de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, del Delegado del Registro Agrario Nacional, del Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Guerrero y del Ejido "El Rincón", Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Consecuentemente se absuelve a los demandados referidos en el resolutivo anterior de las prestaciones que les fueron reclamadas por la parte actora.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 147/2015-51

Dictada el 2 de junio de 2015

Pob.: "HUIXTAC Y SUS ANEXOS"
 Mpio.: Taxco de Alarcón
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Mejor derecho a poseer

PRIMERO.- Por las causas señaladas en la parte considerativa de esta sentencia es improcedente el recurso de revisión número 147/2015-51, promovido por Fortino Flores Cervantes, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia, estado de Guerrero, en el juicio agrario 84/2013, relativo a la acción de controversia posesoria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala de Independencia, estado de Guerrero, en el domicilio procesal por ellas señalado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno del Tribunal de mérito.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 434/2014-51

Dictada el 7 de abril de 2015

Pob.: "ZUMPANGO DEL RÍO"
 Mpio.: Eduardo Neri
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad de documentos en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por María del Carmen Ortega González, parte actora en el principal, en contra de la sentencia emitida el primero de septiembre del dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, en el juicio agrario número 246/2011.

SEGUNDO.- Al resultar infundados, fundados pero inoperantes y fundados en una parte pero insuficientes; los agravios hechos valer por la recurrente, se confirma la sentencia de primera instancia, lo anterior en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala, estado de Guerrero.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno del Tribunal de mérito.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: 167/2015-14

Dictada el 11 de junio de 2015

Pob.: "TEPETATES"
Mpio.: Apán
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de designación de sucesores

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Luis Hernández Castelán, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de febrero de dos mil quince por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 194/2014-14, relativo a una acción de nulidad de designación de sucesores.

SEGUNDO.- Al ser infundados los argumentos de agravio que hizo valer Luis Hernández Castelán, en términos de lo analizado en el considerando tercero de la presente resolución, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 194/2014-14, relativo a una acción de nulidad de designación de sucesores;

TERCERO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman; los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 255/2015-14

Dictada el 25 de junio de 2015

Pob.: "TEPETATES"
Mpio.: Apán
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es notoriamente improcedente el recurso de revisión número R.R. 255/2015-14, interpuesto por el hoy recurrente Juan Carlos Cerón Cabañas, en su carácter de mandatario judicial de Raúl González Martell, en el juicio agrario número 989/2012-14, en contra del acuerdo emitido el treinta y uno de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario número 989/2012-14, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo; devuélvanse a su lugar de origen los autos del expediente y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 44/2015-13

Dictada el 7 de mayo de 2015

Pob.: "SANTIAGO DE LOS PINOS"
 Mpio.: San Sebastián del Oeste
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Aclaración de sentencia
 Incidente de aclaración de
 sentencia

PRIMERO.- Se declara improcedente el incidente de aclaración de sentencia, promovido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, dentro del expediente relativo a la excitativa de justicia 44/2015-13, promovida por Clemente López Villegas, Rodolfo Contreras López y Leobardo Ruiz López, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "Santiago de los Pinos", Municipio de San Sebastián del Oeste, parte demandada, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Notifíquese mediante oficio de la presente resolución al Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 51/2015-13

Dictada el 7 de abril de 2015

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Mixtlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Alfonso Barrera Ginez, apoderado legal del núcleo agrario "Emiliano Zapata", municipio de Mixtlán, estado de Jalisco a través de su representante legal Licenciado Roberto García Lara, parte actora en el juicio agrario 23/2008, con respecto de la actuación del magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, misma que ha quedado sin materia, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- No obstante ello, el magistrado deberá cumplir con los plazos procesales que la ley establece en la medida de lo posible.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 52/2015-13

Dictada el 7 de junio de 2015

Pob.: "SANTA CRUZ DE
BARCENAS"
Mpio.: Ahualulco de Mercado
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Luis Alfonso Gómez Silva, parte actora en el juicio agrario 573/2012 con respecto de la omisión del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, misma que ha quedado sin materia, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- No obstante ello, el Magistrado deberá cumplir con los plazos procesales que la ley establece en la medida de lo posible.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente del Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 69/2015-13

Dictada el 4 de junio de 2015

Pob.: "C. I. PUEBLITO DE SAN PABLO"

Mpio.: San Sebastián del Oeste

Edo.: Jalisco

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Sonia Cristina Medrano Fernández, de la Comunidad Indígena Pueblito de San Pablo, municipio de San Sebastián del Oeste, estado de Jalisco, parte actora en el juicio agrario 666/2012, con respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, misma que es considerada sin materia, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Se exhorta al magistrado a que cumpla con los términos y plazos legales en cada una de sus actuaciones procesales; lo anterior con la finalidad de impartir la Justicia Agraria a que hacen referencia los artículos 14, 16 y la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expedita, honesta y completa.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 70/2015-13

Dictada el 7 de mayo de 2015

Pob.: "ANTONIO ESCOBEDO"
Mpio.: San Juanito de Escobedo
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Queda sin materia la Excitativa de Justicia número 70/2015-13, planteada por Luis Alfonso Gómez Silva apoderado legal de Luciana Villalobos Pérez, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a Luis Alfonso Gómez Silva en su carácter de apoderado de Luciana Villalobos Pérez promovente de la presente y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con testimonio de esta resolución.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 76/2015-15

Dictada el 7 de mayo de 2015

Pob.: "OCOTLÁN"
Mpio.: Ocotlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Queda sin materia la Excitativa de Justicia planteada por ROSA AVIÑA CUEVAS, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Este Tribunal Superior Agrario exhorta a la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 para que en el trámite y resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción, se respeten los términos y plazos establecidos por la Ley Agraria o en su defecto la civil, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 80/2015-15

Dictada el 21 de mayo de 2015

Pob.: "EL FUERTE"
 Mpio.: Ocotlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia E.J. 80/2015-15 promovida por JAIME MACIEL ESTRADA parte actora en el juicio natural, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión de acordar lo correspondiente sobre el escrito presentado el seis de enero de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por JAIME ESTRADA MACIEL, por las razones señaladas en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Se exhorta a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que en lo subsecuente lleve a cabo las actuaciones judiciales en los plazos y términos que marca la ley de la materia, a fin de garantizar los principios de oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, así como la impartición de justicia pronta y expedita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 85/2015-15

Dictada el 2 de junio de 2015

Pob.: "C.I. TLAJOMULCO DE
 ZÚÑIGA"
 Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por la licenciada Sonia Cristina Medrano Fernández asesora legal de los integrantes de la Comunidad Indígena Tlajomulco de Zúñiga, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 371/2012, con respecto de la actuación de la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, misma que se considera infundada, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos a favor de los magistrados numerarios licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con el voto en contra de la magistrada supernumeraria licenciada Carmen López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 88/2015-15

Dictada el 2 de junio de 2015

Pob.: "C.I. TLACHICHILCO DEL
CARMEN"
Mpio.: Poncitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por los integrantes de la Comunidad Indígena Tlachichilco del Carmen, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 542/2013, con respecto de la actuación de la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, misma que se considera infundada, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Es procedente exhortar a la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 para que conforme a lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución emita los acuerdos que considere procedentes sobre la continuación del procedimiento o bien respecto del dictado de la sentencia, cumpliendo con los plazos y términos establecidos por la ley.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 91/2015-15

Dictada el 4 de junio de 2015

Pob.: "C.I. TLACHICHILCO DEL
CARMEN"
Mpio.: Poncitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por los integrantes de la Comunidad Indígena Tlachichilco del Carmen, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 539/2013, con respecto de la actuación de la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, misma que se considera infundada, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Es procedente exhortar a la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 para que conforme a lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución emita los acuerdos que considere procedentes sobre la continuación del procedimiento o bien respecto del dictado de la sentencia, cumpliendo con los plazos y términos establecidos por la ley.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 92/2015-15

Dictada el 26 de mayo de 2015

Pob.: "C.I. TLACHICHILCO DEL
CARMEN"
Mpio.: Poncitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Resulta procedente la excitativa de justicia, promovida por Modesto de los Santos Santos, Sergio García Campanero y Juan Camberos Moya, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "Tlachichilco del Carmen", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 537/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia, promovida por Modesto de los Santos Santos, Sergio García Campanero y Juan Camberos Moya, parte demandada en el juicio agrario 537/2013, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, respecto de la omisión de dictar sentencia, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Se requiere a la Magistrada Licenciada Janette Castro Lara, Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que en lo subsecuente observe los plazos y términos establecidos en la Ley Agraria; de acuerdo a lo establecido en el considerando tercero, parte final, de la presente sentencia.

CUARTO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente sentencia a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; y por su conducto hágase del conocimiento al promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 93/2015-15

Dictada el 28 de mayo de 2015

Pob.: "C.I. TLACHICHILCO DEL CARMEN"
Mpio.: Poncitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Resulta procedente la Excitativa de Justicia, promovida por Modesto de los Santos Santos, Sergio García Campanero y Juan Camberos Moya, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "Tlachichilco del Carmen", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario número 521/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se declara infundada la Excitativa de Justicia, promovida por Modesto de los Santos Santos, Sergio García Campanero y Juan Camberos Moya, parte demandada en el juicio agrario 521/2013, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, respecto de la omisión de dictar sentencia, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Se requiere a la Magistrada Licenciada Janette Castro Lara, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que en lo subsecuente cumpla con los plazos y términos que marca la Ley Agraria, tomando en consideración lo señalado en el considerando tercero en su parte final de la presente sentencia.

CUARTO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; y por su conducto hágase del conocimiento al promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 94/2015-15

Dictada el 4 de junio de 2015

Pob.: "C.I. TLACHICHILCO DEL
CARMEN"
Mpio.: Poncitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por los integrantes de la Comunidad Indígena Tlachichilco del Carmen, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 519/2013, con respecto de la actuación de la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, misma que se considera infundada, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Es procedente exhortar a la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, para que conforme a lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución emita los acuerdos que considere procedentes sobre la continuación del procedimiento o bien respecto del dictado de la sentencia, cumpliendo con los plazos y términos establecidos por la ley.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 101/2015-15

Dictada el 4 de junio de 2015

Pob.: "C.I. TLACHICHILCO DEL CARMEN"
Mpio.: Poncitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Resulta procedente la excitativa de justicia, promovida por Modesto de los Santos Santos, Sergio García Campanero y Juan Camberos Moya, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "Tlachichilco del Carmen", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 430/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia, promovida por Modesto de los Santos Santos, Sergio García Campanero y Juan Camberos Moya, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "Tlachichilco del Carmen", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 430/2013, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Se requiere a la Magistrada Licenciada Janette Castro Lara, Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que provea lo que conforme a derecho corresponda en relación con el acuerdo de suspensión dictado el treinta de septiembre de dos mil catorce en el expediente agrario 430/2013 de su índice.

CUARTO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; y por su conducto hágase del conocimiento al promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 104/2015-15

Dictada el 2 de junio de 2015

Pob.: "TLACHICHILCO DEL
CARMEN"
Mpio.: Poncitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J. 104/2015-15, promovida por Modesto de los Santos Santos, Sergio García Campanero y Juan Camberos Moya, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "Tlachichilco del Carmen", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario número 456/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia número E.J. 104/2015-15, promovida por Modesto de los Santos Santos, Sergio García Campanero y Juan Camberos Moya, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "Tlachichilco del Carmen", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario número 456/2013, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, respecto de la omisión de acordar promociones presentadas por los ocursoantes y dictar sentencia en el expediente de referencia, de conformidad con los razonamientos expuestos en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Se requiere a la Magistrada Licenciada Janette Castro Lara, Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que provea lo que conforme a derecho corresponda en relación con el acuerdo de suspensión dictado el treinta de septiembre de dos mil catorce en el expediente agrario 456/2013 de su índice.

CUARTO.- Comuníquese mediante oficio con testimonio del presente fallo, a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; y por conducto del Tribunal de referencia, notifíquese al Comisariado de la Comunidad promovente de la presente excitativa de justicia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 107/2015-13

Dictada el 16 de junio de 2015

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"
Mpio.: San Martín Hidalgo
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Quedó sin materia la excitativa de justicia promovida por Sonia Cristina Medrano Fernández, mandataria judicial de Alejo Ballesteros Gómez, parte actora en el juicio agrario 247/2012, con respecto de la omisión del licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se exhorta al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 109/2015-13

Dictada el 4 de junio de 2015

Pob.: "EL CRUCERO"
Mpio.: Cocula
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por J. Jesús Valdés de León, del poblado El Crucero, municipio de Cocula, estado de Jalisco, parte actora en el juicio agrario 220/2014, con respecto de la actuación del magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, misma que se considera infundada, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 110/2015-13

Dictada el 2 de julio de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA"
 Mpio.: Cocula
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia E.J. 110/2015-13 promovida por Sonia Cristina Medrano Fernández, con el carácter de Mandataria Judicial del C. Monroy López Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es fundada la excitativa de justicia promovida por Sonia Cristina Medrano Fernández, con el carácter de Mandataria Judicial del C. Monroy López Rodríguez, por las razones señaladas en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, para que el juicio agrario 618/2012, cumpla a cabalidad con los plazos y términos establecidos en el título décimo de la Ley Agraria, acorde a los principios de oralidad, intermediación, celeridad, concertación, amigable composición y publicidad, para garantizar una justicia pronta y expedita e informar de las actuaciones procesales subsecuentes en el juicio agrario motivo de la excitativa de justicia.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 113/2015-13

Dictada el 9 de junio de 2015

Pob.: "PUERTA DEL BORREGO"
 Mpio.: Cocula
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J. 113/2015-13 promovida por J. Trinidad Valdez de León, parte actora en el juicio agrario 76/2014, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia número E.J. 113/2015-13 promovida por J. Trinidad Valdez de León, parte actora en el juicio agrario 76/2014, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 117/2015-13

Dictada el 16 de junio de 2015

Pob.: "GOBERNADOR SEBASTIÁN ALLENDE"
Mpio.: San Sebastián del Oeste
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Quedó sin materia la excitativa de justicia promovida por Joel Arturo Rivera Enríquez, Ambrocio Hernández López y Aurora Contreras Jiménez, en su carácter de presidente, secretario y tesorera respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado Gobernador Sebastián Allende, municipio de San Sebastián

del Oeste, estado de Jalisco, parte actora en el juicio agrario 89/2014, con respecto de la omisión del licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se exhorta al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 127/2015-13

Dictada el 25 de junio de 2015

Pob.: "CHIQUILISTLÁN"
 Mpio.: Chiquilistlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia E.J. 127/2015-13 promovida por J. Jesús Cueva Contreras, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión de emitir la sentencia definitiva, se declara que ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida por J. Jesús Cueva Contreras, por las razones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 131/2015-15

Dictada el 18 de junio de 2015

Pob.: "TLACHICHILCO DEL
 CARMEN"
 Mpio.: Poncitlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por Modesto de los Santos Santos, Sergio García Campanero y Juan Camberos Moya, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de la Comunidad Indígena de "Tlachichilco del Carmen", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, en el expediente agrario 440/2013 relativo a la acción de conflicto posesorio, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Con copia certificada de esta resolución, hágase del conocimiento de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a los promoventes con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 149/2015-15

Dictada el 2 de julio de 2015

Pob.: "ZAPOTITÁN DE HIDALGO"
Mpio.: Jocotepec
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la Excitativa de Justicia número 149/2015-15, interpuesta por el Francisco Javier Rojas Gómez, respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario 136/2014, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 10, 11 y 12 de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión de emitir la sentencia respectiva en el juicio agrario número 136/2014, se declara sin materia la Excitativa de Justicia 149/2015-15, interpuesta por Francisco Javier Rojas Gómez, respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, por las razones señaladas en los párrafos 14 a 17 de esta sentencia, sin que lo anterior limite a este Tribunal Superior Agrario, para exhortar a la

Magistrada A quo para que en el juicio agrario, motivo de la presente Excitativa de Justicia, cumpla debidamente con los términos y plazos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y en lo no previsto en esta última, acuda al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por así establecerlo el artículo 167 de la misma ley.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 157/2015-15

Dictada el 9 de julio de 2015

Pob.: "SANTA CRUZ DE LA SOLEDAD"
 Mpio.: Chapala
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J. 157/2015-15, promovida por el Comisariado del Ejido de "Santa Cruz de la Soledad", Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, parte actora en el juicio agrario número 240/2015, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia número E.J. 157/2015-15, interpuesta por el Comisariado del Ejido de "Santa Cruz de la Soledad", Municipio de Chapala, Estado de Jalisco parte actora en el juicio agrario número 240/2015, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado para tales efectos por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 33/2015-16

Dictada el 7 de abril de 2015

Pob.: "COPALITA"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Jesús León Mellado parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de septiembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, al resolver el juicio agrario número 332/16/2012.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutive.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 332/16/2012, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 151/2015-13

Dictada el 7 de mayo de 2015

Pob.: "EL MACUCHE"
Mpio.: Atengo
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución y nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por José Chávez Murguía, por sí y en representación de José Guadalupe Murguía Arceo, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 128/1999 y su acumulado 207/2001, relativo a la acción de restitución y nulidad.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado del Tribunal referido, en términos del artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, reponga el procedimiento a efecto de que conforme a los artículos 152 y 153, del ordenamiento citado, se designe como perito tercero en discordia, al perito adscrito al Tribunal de la causa, con la finalidad de que se perfeccione la prueba pericial en topografía siguiendo los lineamientos dados en la sentencia emitida el doce de diciembre de dos mil seis, en el recurso de revisión 192/2005-13, de este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO.- Requiérase al Tribunal A quo, para que informe cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando a lo aquí ordenado, y en su oportunidad, remita a este Tribunal Superior Agrario copia certificada de las constancias por virtud de las cuales se acredite el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a los recurrentes en su domicilio señalado en su escrito de agravios y por estrados a los terceros interesados por no haber señalado domicilio para tales efectos.

QUINTO.- Con testimonio de la presente sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 527/2013-15

Dictada el 2 de julio de 2015

Pob.: "BENITO JUÁREZ"
 Mpio.: Zacoalco de Torres
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Francisco Javier Toscano Bonales, parte demandada y actor en reconvención, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el veinticuatro de octubre de dos mil trece, en el juicio agrario TUA.15-593/2012.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero y segundo expresados por el Recurrente, se revoca la sentencia sujeta a revisión emitida el veinticuatro de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 15 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, dentro del juicio agrario TUA.15-593/2012 de su índice para que el Tribunal A quo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de mérito:

- a) Reponga el procedimiento a fin de que recabe información sobre la existencia o no del acta de asamblea de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno celebrada en el ejido "Benito Juárez", Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, en donde conste la designación de sucesor del finado ejidatario Daniel Montelongo Gutiérrez, a favor de Francisco Javier Toscano Bonales, y de comprobarse su existencia, se recabe copia certificada de la misma, para lo cual deberá: i) girar oficio que expida al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Delegado en el Estado de Jalisco de la misma institución; y ii) deberá solicitar dicha información al Ejido "Benito Juárez", Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, por conducto de su Comisariado Ejidal, debiendo en su defecto la autoridad registral antes mencionadas, certificar la inexistencia de tal documento, y el órgano de representación de mérito informar lo conducente; lo cual deberá recabar, haciendo uso inclusive de los medios de apremio a que se refiere el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la materia agraria por así autorizarlo el numeral 167 de la Ley Agraria.
- b) Hecho lo cual, en su momento procesal oportuno el A quo deberá dictar sentencia definitiva, en la que analice la totalidad del caudal probatorio que obra en autos y resuelva la controversia puesta a su conocimiento a verdad sabida y en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, fundando y motivando su resolución, conforme lo previene el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se requiere al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, para que cada 15 días informe a este Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos las actuaciones que realice tendientes al cumplimiento de la presente sentencia y en su oportunidad remita copia certificada de la resolución que emita en el juicio agrario de origen.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada el veintiuno de mayo de dos mil quince, dentro del amparo directo 536/2014, concedido a José Montelongo Gutiérrez.

QUINTO - Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEXTO.- Así mismo, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 539/2004-15

Dictada el 14 de mayo de 2015

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el doce de febrero de dos mil quince, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de revisión 291/2014.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión número RR539/2004-15, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de junio de dos mil cuatro, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 75/15/96 y su acumulado 96/15/96.

TERCERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo que resolvió el toca 291/2014, el doce de febrero de dos mil quince, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, al resolver el juicio agrario 75/15/96 y su acumulado 96/15/96, para el efecto de que el ahora competente Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, ordene el emplazamiento de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA, ASOCIACIÓN CIVIL, al juicio agrario de mérito, para que ejerza su derecho de audiencia y defensa.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca número 291/2014, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 75/15/96 y su acumulado 96/15/96. Comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 63/2015-23

Dictada el 28 de abril de 2015

Pob.: "CHALCO"
 Mpio.: Chalco
 Edo.: México
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia E.J. 63/2015-23 promovida por ALBERTO ZAPATA MORENO, en representación de RAFAEL XACALCO DE LA CRUZ, parte actora en el juicio natural, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión de atribuida al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, Magistrado DANIEL MAGAÑA MÉNDEZ, consistente en no dictar sentencia interlocutoria en el término previsto por el artículo 188 de la Ley Agraria, se declara sin materia la excitativa de justicia promovida, por las razones señaladas en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, para que en lo subsecuente, se apegue a los plazos y términos que marca la ley, en ejercicio de los principios de oralidad, inmediatez, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, para garantizar una justicia pronta y expedita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 143/2015-10

Dictada el 21 de mayo de 2015

Pob.: "SANTIAGO TEPALCAPA"
Mpio.: Cuautitlán Izcalli
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "Santiago Tepalcapa", en contra de la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil quince, en el juicio agrario 269/2006.

SEGUNDO.- Al resultar fundado los agravios primero, tercero y cuarto analizados, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución, debiendo el tribunal de primera instancia informar cada veinte días del cumplimiento que se le esté dando al presente fallo y, en su momento, remitir copia certificada de la nueva sentencia que se emita.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilios para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal de primera instancia.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 172/2015-10

Dictada el 21 de mayo de 2015

Pob.: "SAN FRANCISCO
CHIMALPA"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria y de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, quienes figuraron como parte actora en el juicio agrario 188/2012, en contra de la sentencia interlocutoria, dictada el diez de marzo de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 188/2012. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, en lo que concierne a la parte dispositiva de esta sentencia; la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza vota en contra de la parte considerativa del presente fallo formulando Voto Concurrente, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 176/2015-10

Dictada el 9 de junio de 2015

Pob.: "SAN MATEO IXTACALCO"
Mpio.: Cuautitlán
Edo.: México
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 176/2015-10, promovido por Rubén Andrés Sánchez Cortés, Pompilio Jiménez López y Alejandra Torres Suárez, en su carácter de presidente, secretario y tesorera respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "San Mateo Ixtacalco", municipio de Cuautitlán, estado de México, parte actora en los autos del expediente de origen; en contra de la sentencia de catorce de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México, en el juicio agrario número 172/2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 181/2015-9

Dictada el 9 de julio de 2015

Pob.: "EL TELAR"
Mpio.: Coatepec Harinas
Edo.: México
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.181/2015-9, interpuesto por la parte actora y reconvenida, hoy recurrente, Ejido El Telar, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil quince, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario 406/2010, en términos de los razonamientos expuestos en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios primero y tercero expuestos por el recurrente, se revoca la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario 406/2010, para los siguientes efectos:

A. Se deberá requerir al Registro Agrario Nacional y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que proporcionen copias certificadas de los planos definitivos de los ejidos en controversia, debidamente firmados por las autoridades competentes, y en caso de no existir, que dicha circunstancia quede fehacientemente determinada; debiendo precisarse si sólo hay el Plano General de cada uno de los ejidos, derivados de la Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, y si existen o no, planos definitivos debidamente firmados.

B. Se deberá requerir al Registro Agrario Nacional, para que proporcione copias certificadas del plano interno del Ejido El Telar, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, derivado del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

C. Se deberá requerir al Registro Agrario Nacional, para que proporcione copias certificadas de las actas de conformidad de linderos del Ejido El Telar y del Ejido Chiltepec, ambos del Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, correspondientes a las Actas de Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve y de diez de diciembre de dos mil cinco, respectivamente.

D. Se perfeccione la prueba pericial en topografía, tomando en consideración la documentación ordenada en los puntos precedentes, para lo cual deberá el A quo, sujetarse a los lineamientos expresados en el Considerando Quinto de este fallo.

E. Una vez recabados los elementos señalados y perfeccionada la prueba pericial en topografía, el A quo, deberá emitir nueva sentencia, considerando los elementos ya mencionados previamente, debiendo resolver, sobre las acciones y excepciones ejercitadas en la vía principal como en la vía reconventional, apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- El Magistrado A quo deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir a esta Superioridad, las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

QUINTO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 319/2014-23

Dictada el 7 de abril de 2015

Pob.: "SANTIAGO TEPETITLÁN Y
CONCEPCIÓN JOLALPAN"
Mpio.: San Martín de las Pirámides y
Tepetlaoxtoc
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los Comisariados Ejidales de los Poblados de Santiago Tepetitlán, Municipio de San Martín de las Pirámides y La Concepción Jolalpan, Municipio de Tepetlaoxtoc del Estado México, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el treinta de abril de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, al resolver el juicio agrario número 808/2008.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, y al resultar fundado y suficiente el agravio segundo que hace valer la parte recurrente se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que se reponga el procedimiento, se cumpla con la omisión señalada en el considerando tercero de la presente sentencia y se proceda a notificar al perito Ingeniero Jesús Daniel Esquivel Mota, para que acuda al Tribunal Unitario Agrario Distrito 23 con sede en Texcoco, Estado de México a aceptar y protestar dicho cargo, requiriéndose al Magistrado titular, a efecto de que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsables, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 452/2006-23

Dictada el 11 de junio de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA
CHICONAUTLA"
Mpio.: Ecatepec de Morelos
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Ejido "SANTA MARÍA CHICONAUTLA", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por conducto del Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México en el juicio agrario 337/2004.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios expresados por la parte recurrente, este Tribunal Superior Agrario llega a la conclusión de que resulta procedente modificar la sentencia de treinta de mayo de dos mil seis, emitida en el juicio agrario 337/2004, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, por contravenir los artículos 189 y 195 de la Ley Agraria; queda acreditada la acción de restitución ejercitada por el Ejido "SANTA MARÍA CHICONAUTLA", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y por ende, los resolutivos se modifican para quedar como sigue:

"PRIMERO.- La parte actora ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, demostró la titularidad de la superficie controvertida, la posesión del codemandado PEMEX Gas y Petroquímica Básica, y la identidad de dicha superficie, además de acreditar la privación ilegal por parte de PEMEX, PEMEX Gas y Petroquímica Básica; consecuentemente,

SEGUNDO.- Se condena a PEMEX y PEMEX Gas y Petroquímica Básica, a restituir la superficie de de 0-53-47.46 (cero hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas, cuarenta y seis milíáreas) según lo determinado por el perito tercero en discordia, a favor del poblado "SANTA MARÍA CHICONAUTLA", Municipio de Ecatepec, Estado de México, y como consecuencia de esta acción, la remoción de todos los obstáculos que Petróleos Mexicanos ha puesto en el camino ínter ejidal controvertidos, ya que los mismos no fueron instalados con la autorización de la Asamblea del Ejido que nos ocupa, asimismo, al ser procedente la restitución resultaron procedentes las acciones de pago de los daños y perjuicios, así como el pago por el usufructo y beneficios económicos

obtenidos, mismos que en la vía de ejecución en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, Petróleos Mexicanos, Pemex Gas y Petroquímica Básica están obligadas a cubrir la indemnización por concepto de daños y perjuicios conforme avalúo vigente y a valor comercial al ejido actor, de igual manera se valuarán los beneficios económicos, siempre buscando la conciliación de la ejecución y siendo congruentes con el referido Dictamen de Riesgo.

TERCERO.- Se declara improcedente la acción de pago de gastos y costas, por lo que se absuelve a PEMEX y PEMEX Gas y Petroquímica Básica del pago de las mismas por los razonamientos vertidos en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.”

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, sobre el cumplimiento dado en los autos del juicio de amparo directo A.D. 1009/2013; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de este recurso como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 154/2015-17

Dictada el 28 de abril de 2015

Pob.: “PLUTARCO ELÍAS CALLES”
Mpio.: Salvador Escalante
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión 154/2015-17, interpuesto por José Mendoza Calvillo, a través de su apoderado legal Licenciado Luis Rey Ayala López, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de enero de dos mil quince, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia Estado de Michoacán, en el juicio agrario 348/2011 sobre controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 434/2013-36

Dictada el 7 de abril de 2015

Pob.: "SANTA MARIA DE GUIDO"
Mpio.: Morelia
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia posesoria
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número RR. 434/2013-36, interpuesto por Gerardo Rodríguez Cortes, Eduardo Piño Hernández y Eli Salazar Guerrero, presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado "Santa María de Guido", parte demandada en los autos del juicio agrario 1471/2011, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, relativo a la controversia posesoria, por haberse interpuesto de manera extemporánea.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: 105/2015-56

Dictada el 7 de abril de 2015

Pob.: "EL TESTERAZO"
Mpio.: Xalisco
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "El Testarazo o El Refugio", en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de octubre de dos mil catorce, en el juicio agrario 67/2014.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio hecho valer por el núcleo agrario recurrente, se revoca la sentencia impugnada y, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria¹⁷, este Tribunal de alzada asume jurisdicción, debiéndose resolver la contienda conforme a los resolutivos subsecuentes.

TERCERO.- Es procedente y fundado el incidente de nulidad de notificaciones, motivo por el cual se declara nulo todo lo actuado en el expediente 67/2014, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Se ordena al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, reponer el procedimiento en el juicio agrario 67/2014 desde el auto admisorio, para prevenir al vigente Comisariado Ejidal del Poblado "El Testerazo" con el escrito inicial de demanda, con el propósito de que el término de ocho días manifieste si es su interés continuar con el juicio agrario o si se desiste de la acción intentada, lo anterior con el debido apercibimiento que de no exteriorizar lo conducente, empezará a correr el término para la caducidad de la instancia, de conformidad con el artículo 190 de la Ley Agraria³⁴, debiendo el A quo remitir copia certificada del auto de prevención y, en su caso, del auto admisorio o del auto que tenga por iniciado el término para la caducidad de la instancia, para conocimiento del cumplimiento dado a la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto particular de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 118/2015-56

Dictada el 19 de mayo de 2015

Pob.: "TETITLÁN"
Mpio.: Ahuacatlán
Edo.: Nayarit
Acc.: Controversia posesoria

PRIMERO.- Por las causas señaladas en la parte considerativa de esta sentencia, se determina que es improcedente el recurso de revisión número 118/2015-56, promovido por Guillermo Jiménez Gómez, en contra de la sentencia emitida el treinta de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, ahora Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, en el juicio agrario 481/2011, ahora 141/2014, relativo a la acción de controversia posesoria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, lo anterior de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de agosto de dos mil catorce, por medio del cual se acordó la creación y entrada en funciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con competencia territorial de los asuntos del municipio de Ahuacatlán, estado de Nayarit.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 124/2015-56

Dictada el 2 de junio de 2015

Pob.: "CRUZ DE JUANACAXTLE"
Mpio.: Bahía de Banderas
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Gustavo Cobián Caballero, en contra de la sentencia definitiva dictada el veintitrés de octubre de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, en los autos del juicio agrario número 251/2014 antes 40/2013.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios 1º y 3º, se revoca la sentencia mencionada en el párrafo anterior, asimismo en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción.

TERCERO.- Se declara procedente la excepción de falta de legitimación en la causa respecto de las pretensiones marcadas con los números I, II, III y IV, del inciso c) del capítulo de prestaciones de demanda inicial.

CUARTO.- En consecuencia se estiman improcedentes las pretensiones marcadas con los incisos a), b) y d), del capítulo de prestaciones de demanda inicial, en razón de ser acciones agrarias vinculadas al resultado de las señaladas en el punto resolutivo anterior, por tanto se absuelve a la asamblea general de ejidatarios del ejido Cruz de Juanacaxtle, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, a Jaime Vázquez Plascencia, y al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, de tales pretensiones.

QUINTO.- Notifíquese personalmente con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio agrario 251/2014 antes 40/2013, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 140/2015-56

Dictada el 7 de mayo de 2015

Pob.: "MIGUEL HIDALGO"
 Mpio.: Santa María del Oro
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Patricio García Bañuelos en contra de la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil catorce, en el juicio agrario 22/2014.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución, debiendo el tribunal de primera instancia informar cada veinte días del cumplimiento que se le esté dando al presente fallo y, en su momento, remitir copia certificada de la nueva sentencia que se emita.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al recurrente por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, y al tercero con interés mediante estrados de éste Tribunal Superior Agrario, por así haberlo manifestado en su escrito de contestación de agravios.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 222/2015-19

Dictada el 9 de julio de 2015

Pob.: "VADO DE SAN PEDRO"
 Mpio.: Ruiz
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión 222/2015-19, interpuesto tanto por ELENO RAYAS SOLÍS, parte actora, como por la Licenciada CLAUDIA LANDEY HERNÁNDEZ, Asesora Legal de la parte demandada JOSÉ GUADALUPE RAYAS OCEGUEDA, en contra de la sentencia de seis de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, al reunirse los elementos de procedencia, ello de conformidad a las razones y fundamento legal señalados en los párrafos 27 a 37 de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravios formulados tanto por ELENO RAYAS SOLÍS, parte actora, como por la Licenciada CLAUDIA LANDEY HERNÁNDEZ, Asesora Legal de la parte demandada JOSÉ GUADALUPE RAYAS OCEGUEDA, se confirma la sentencia materia de revisión, por las razones y fundamento legal expresados en los párrafos 46 a 69 de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta sentencia a los interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo, de su reglamento interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 239/2015-19

Dictada el 25 de junio de 2015

Pob.: "VALLE MORELOS"
Mpio.: Santiago Ixcuintla
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Pedro Hinojosa Crespo, en contra de la sentencia dictada el seis de diciembre del dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario 616/2010, relativo a una restitución de tierras y nulidad de actos, por ser notoriamente extemporáneo.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 49/2015-20**

Dictada el 7 de mayo de 2015

Pob.: "MARAVILLAS Y ANEXOS"
 Mpio.: García
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Queda sin materia la Excitativa de Justicia planteada por ALBERTO BORJAS TORRES, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Este Tribunal Superior Agrario exhorta a la Licenciada Alejandrina Gámez Rey, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 para que en la resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción, se respete el término previsto por el artículo 188 de la Ley Agraria para el dictado de las sentencias, así como los demás que establezca la propia legislación agraria o en su defecto la civil, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

OAXACA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 82/2015-21**

Dictada el 16 de junio de 2015

Pob.: "SAN MARTIN MEXICAPÁN"
 Mpio.: Oaxaca de Juárez
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Mejor derecho a poseer

PRIMERO.- Se declara procedente pero infundada y sin materia, la excitativa de justicia promovida por Alfonso Baldomero Segura Barroso, contra la Secretaria de Acuerdos REYNALDA MERCHANT AGUILAR y el Magistrado del Tribunal Agrario del Distrito 21, Doctor LUIS MODESTO POCE DE LEÓN ARMENTA, con sede en Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca en el juicio agrario 922/2009-21, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- No obstante lo expuesto, se exhorta al Magistrado a que en la medida de lo posible, cumpla los términos y plazos legales, en cada una de sus actuaciones.

TERCERO. Resulta improcedente la recusación en contra de la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 con sede en Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 83/2015-21

Dictada el 18 de junio de 2015

Pob.: "SAN MARTIN MEXICAPÁN"
Mpio.: Oaxaca de Juárez
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia E.J. 83/2015-21 promovida por Ana Laura Herrera López, por sí y como representante de su menor hijo Fernando Amador Arlazon Herrera, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara fundada la excitativa de justicia promovida por Ana Laura Herrera López, por su propio derecho y como representante de su menor hijo Fernando Amador Arlazon Herrera, por las razones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, para que el juicio agrario 33/2011 cumpla a cabalidad con los plazos y términos establecidos en el título décimo de la Ley Agraria, acorde a los principios de oralidad, inmediación, celeridad, concertación, amigable composición y publicidad, para garantizar una justicia pronta y expedita e informar de las actuaciones procesales subsecuentes en el juicio agrario motivo de la excitativa de justicia.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 189/2015-21

Dictada el 11 de junio de 2015

Pob.: "BARRIO DEL PROGRESO"
 Mpio.: Ejutla de Crespo
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Nulidad y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto mediante escrito de dieciséis de febrero de dos mil quince, por Antonia Ramírez Jarquín, en contra de la sentencia de veintisiete de enero de dos mil quince, emitida en el juicio agrario 150/2008 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando primero y segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios 1 y 2 expuestos por el recurrente, se revoca la sentencia de veintisiete de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 150/2008, a fin de que se reponga el procedimiento en los términos siguientes:

a) Deje insubsistente el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil quince, en que tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Comisariado Ejidal de "Barrio del Progreso", el cinco de noviembre de dos mil catorce.

b) Respetando las formalidades del procedimiento previstas en el artículo 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 185, 186 y 187, de la Ley Agraria, 58, 70, y 373, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la materia, emita el acuerdo respectivo, en el que se ponga a la vista de la parte demandada Antonia Ramírez Jarquín, la documental consistente en el Acta de Asamblea de Ejidatarios del citado núcleo agrario de siete de diciembre de dos mil catorce, para que manifieste lo que a su interés convenga en cuanto a su contenido y respecto el posible desistimiento planteado por dicha parte actora.

c) Hecho que sea lo anterior y regularizando el procedimiento, deberá emitirse nueva sentencia con libertad de jurisdicción, conforme a los lineamientos señalados en la parte final del considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- El Magistrado A quo deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo regresar las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 201/2015-21

Dictada el 9 de julio de 2015

Pob.: "REYES MANTECÓN"
Mpio.: San Bartolo Coyotepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Comisariado Ejidal del Ejido "Reyes Mantecón", parte actora en el juicio agrario 83/2010, en contra de la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, relativo a la acción de conflicto de límites.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, se confirma la resolución referida en el resolutive anterior, con base en los argumentos establecidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 83/2010 y en su oportunidad archívese como asunto concluido, y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, el licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PUEBLA

RECUSACIÓN: 1/2015-47

Dictada el 28 de abril de 2015

Pob.: "CHIETLA"
 Mpio.: Chietla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Recusación

PRIMERO.- Es improcedente la recusación formulada por VÍCTOR MANUEL PEDRAZA SÁNCHEZ, en representación de ERNESTINA GONZÁLEZ MOLINA.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 47; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 141/2015-47

Dictada el 26 de mayo de 2015

Pob.: "SAN MIGUEL VIBORILLAS"
 Mpio.: Chietla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ISAAC ONOFRE SALDÍVAR, por su propio derecho y en su carácter de representante común de los codemandados, en contra de la sentencia emitida el diez de diciembre de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en los autos del juicio agrario 399/2011, relativo a la acción de Restitución de Tierras de una superficie que ocupa la parte demandada dentro de las tierras de uso común del Ejido "SAN MIGUEL VIBORILLAS", Municipio de Chietla, Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios cuarto y quinto, hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia referida en el punto anterior, conforme a los términos indicados en la última parte del considerando tercero del presente recurso de revisión, para los siguientes efectos:

1. Que el Tribunal A quo, ordene la reposición la prueba pericial a fin de que los peritos designados por las partes, de manera complementaria, procedan a señalar el área que ocupan las construcciones que refieren en su dictamen en su conjunto en las tierras del ejido "VIBORILLAS", Municipio de Chietla, Estado de Puebla y también se ocupe, en términos del artículo 186 y 187 de la Ley Agraria, de completar el cuestionario de las partes en juicio con preguntas que tiendan a localizar la superficie donde se ubican las construcciones mencionadas y de existir tierras abiertas al cultivo por los demandados en lo principal, se establezca la superficie de esta última.

2. Identificar la superficie que ocupan las construcciones de iglesia, escuela, viviendas, parque y calles, así también, de existir tierras abiertas al cultivo, deberán señalar la superficie de ésta y quiénes las poseen y explotan.

3. En términos del artículo 146 de la Ley Agraria, el A quo designe perito tercero en discordia a fin de que en un plano cromático, dilucide e identifique plenamente la superficie en conflicto, que deberá comprender la que se especifica en el punto anterior, esto es iglesia, escuela, viviendas, parque y calles, señalando coordenadas rumbos y distancias, de la superficie real que tiene en posesión la parte demandada principal.

4. Para valorar la pericial complementaria de los peritos de las partes y del tercero en discordia, deberá: 1) considerar, además de las pruebas admitidas a la actora las que fueron admitidas a la parte demandada, dándoles el justo valor que en derecho corresponda; y 2) tomar como referencia el contenido de la jurisprudencia I.3º.C.J/33, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1490 del tomo XX, julio de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro y texto siguientes:

5. Deberá ordenar, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el trámite de las pretensiones reconventionales en diverso juicio, en contra de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Asimismo, tomando en consideración que la actora reconventional pretende "la indebida dotación de tierras, de la superficie que señala al ejido actor", es obvio que se impugna la resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis que dotó de tierras, con una superficie de 1,958-60-29.58 (mil novecientas cincuenta y ocho hectáreas, sesenta áreas, veintinueve centiáreas y cincuenta y ocho milíáreas), al ejido actor "SAN MIGUEL VIBORILLAS", Municipio de Chietla, Estado de Puebla, y por tanto, en el caso a estudio se da la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, por lo que deberá llamar a juicio al Presidente de la República, por conducto de quien legalmente lo represente.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal de Primer Grado, notifíquese al representante común de la parte recurrente en el domicilio que tengan señalado en los autos del juicio agrario, así como al Comisariado del ejido actor "SAN MIGUEL VIBORILLAS", Municipio de Chietla, Estado de Puebla y al tercero demandado en la reconvenición, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en los domicilios procesales que tengan señalado.

CUARTO.- La Magistrada A quo, deberá informar cada quince días, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando, al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que emita.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvanse a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 399/2011, así como el anexo 362/10 de su índice y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

QUERÉTARO

JUICIO AGRARIO: 380/92

Dictada el 11 de junio de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA DE LOS
COCOS"
Mpio.: Arroyo Seco
Edo.: Querétaro
Acc.: Tercera ampliación de ejido
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es firme la sentencia que emitió el Tribunal Superior Agrario el diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en cuanto a la afectación de 1,464-73-36 [un mil cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, setenta y tres áreas, tres treinta y seis centiáreas], de terrenos que eran propiedad de la Nación que fueron afectados con fundamento en el artículo 204 de la derogada Ley Federal de

Reforma Agraria, pero aplicable a casos como el que nos ocupa con fundamento en los artículos Tercero Transitorios de la Ley Agraria y del Decreto que reforma el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la última parte del considerando Tercero de esta resolución, se declara inafectable la superficie de 673-53-80 [seiscientos setenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, ochenta centiáreas], identificada en el plano anexo 3 elaborado por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández [f.1191, expediente agrario] que se había dotado al Ejido "Santa María de Los Cocos", Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro, por encontrarse sobrepuesta con las tierras dotadas al Ejido "El Pino", ambos del Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro, de conformidad con el artículo 27, fracción VII, Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Ley Agraria y 51 y 52 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria aplicable al caso en estudio.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, emitido el doce de junio de mil novecientos noventa, y ejecutado el cinco de diciembre del mismo año, por lo que respecta a la superficie afectada; por tanto, se ordena a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano: a) en primer término, a convenir conforme la normatividad aplicable con el Ejido "El Pino", Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro, respecto de la superficie de su propiedad de 673-53-80 [seiscientos setenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, ochenta centiáreas] comprendida dentro de las tierras que concedió el Mandamiento Provisional de doce de junio de mil novecientos noventa y ejecutado el cinco de diciembre de

mil novecientos noventa a favor del núcleo agrario solicitante de la tercera ampliación denominado "Santa María de los Cocos", Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro; b) de no conseguirlo, a localizar en su favor otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad, dentro de los plazos que establece el artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a casos como el presente.

CUARTO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para los efectos a que haya lugar, así como al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro que conoció del juicio de amparo indirecto número 792/2012-VI; en su oportunidad archívese el tomo de este asunto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 171/2015-42

Dictada el 28 de mayo de 2015

Pob.: "HACIENDA GRANDE"
Mpio.: Tequisquiapan
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por David Hugalde Nieto, Juan Carlos Reséndiz Cruz y Víctor Hugo García Chávez, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Ejido "Hacienda Grande", Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, dentro de los autos del juicio agrario 1459/2009, de su índice, relativo a la acción de restitución de terrenos ejidales que ocupa la Carretera Federal 120.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los dos agravios hechos valer se revoca la sentencia anotada en el punto anterior, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria se asume jurisdicción y se resuelve en definitiva lo siguiente:

"...PRIMERO.- Por carecer de legitimación pasiva la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, se le absuelve de las prestaciones que le reclamó en este juicio el Ejido "Hacienda Grande" Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia, el ejido "Hacienda Grande" Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, demostró los elementos de la acción restitutoria respecto de la superficie que ocupa el tramo carretero compuesto de 16-54-59.253 hectáreas que corresponden al tramo de la Carretera Federal 120 que va de la Ciudad de San Juan del Río a la Ciudad de Xilitla.

TERCERO.- Resultó procedente condenar a la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizar a favor del ejido "Hacienda Grande" Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, la restitución correspondiente.

CUARTO.- Para concretar la citada condena el artículo 191 de la Ley Agraria establece que los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y al efecto podrán dictar las medidas conducentes para tal fin, entre ellas la de preguntar a las partes para que propongan la forma en que debe llevarse a cabo esa ejecución y procurarán que lleguen a un avenimiento.

Entonces, para garantizar la paz social, sin perjuicio de la seguridad jurídica, al ejecutar esta sentencia se exhorta a las partes para llegar a un avenimiento al través de los medios y bajo las condiciones en que las mismas estimen convenientes a sus intereses, tales como contratos de arrendamiento, de ocupación previa o convengan la restitución del tramo carretero mediante el pago por el uso de la tierra.

QUINTO.- Resultaron improcedentes las excepciones y defensas opuestas por las demandadas Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, debiéndoles entregar copia certificada de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su momento provéase lo referente a su ejecución.

OCTAVO.- CÚMPLASE...".

TERCERO.- Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese al recurrente el Comisariado del Ejido "Hacienda Grande", Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señaló domicilio para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal, y a los terceros interesados por conducto de los estrados de este Tribunal Superior Agrario por no haber señalado domicilio en esta ciudad para su debida notificación.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 1459/2009 anexando las constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario; con voto particular que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 40/2015-44

Dictada el 28 de mayo de 2015

Pob.: "HOLBOX"
Mpio.: Lázaro Cárdenas
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de actos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 40/2015-44, interpuesto por la Licenciada Esperanza Margarita Pérez Díaz, representante legal de la parte actora en el juicio agrario 317/2012, en contra de la sentencia dictada el veinte de octubre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al ser fundados los argumentos de agravio analizados acorde a la presente resolución, en contra de la sentencia dictada el veinte de octubre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, se revoca la sentencia de referencia, y se ordena al Magistrado A quo reponga el procedimiento del juicio agrario 317/2012 para los efectos siguientes:

Con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, deberá requerir, en copia certificada, al Registro Agrario Nacional y su Delegación en el Estado de Quintana Roo, los siguientes medios de prueba medulares para resolver la litis planteada en el juicio agrario de origen:

a) Copia certificada de la Resolución Presidencial en el expediente de dotación de ejidos al poblado Holbox, Territorio de Quintana Roo, de fecha doce de enero de mil novecientos treinta y ocho, en la que se determinó procedente la dotación de ejidos solicitada por vecinos del Poblado Holbox, Delegación del Gobierno de Isla Mujeres, del Territorio del Quintana Roo, con una superficie de total de 8, 864 hectáreas de monte y playas que se tomarían íntegramente de los terrenos nacionales, en la Isla de Holbox, perteneciente a la Delegación del Gobierno de Isla Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y nueve; dicha superficie pasó al poder del Poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el entonces Departamento Agrario.

b) Copia certificada de Acta de posesión y deslinde de la Resolución Presidencial en el expediente de dotación de ejidos al poblado Holbox, Territorio de Quintana Roo, de fecha doce de enero de mil novecientos treinta y ocho.

c) Copia certificada del Decreto por el que se expropió por causa de utilidad pública una superficie de 0-56-25-15 hectáreas de terrenos de humedad de uso colectivo, del Ejido Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, antes Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, a favor de la Secretaría de Marina, para destinarse al establecimiento de una partida de infantería de marina para la vigilancia de la Isla, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el acta de ejecución y el plano definitivo.

d) Copia certificada del Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-08-88.65 hectáreas de temporal de uso común de terrenos del Ejido Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, a favor de la empresa Alquiladora de Casas, S.A de C.V., para destinarlos a la construcción e instalación de diferentes equipos y servicios tendientes al desarrollo de la industria telefónica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, el acta de ejecución y plano definitivo.

e) Copia certificada del acta de asamblea de treinta y uno de octubre de dos mil cuatro.

f) Copia certificada de Acta de asamblea de ejidatarios de once de diciembre de dos mil cinco; el plano generado con motivo de la asamblea celebrada el once de diciembre de dos mil cinco en el Ejido Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, relativa al cambio de destino de tierras de uso común a área parcelada, inscrita en el Registro Agrario Nacional el ocho de septiembre de dos mil seis, así como la relación de los certificados parcelarios expedidos con motivo de esta.

g) Copia certificada de las constancias de vigencia de derechos de los sesenta y cuatro ejidatarios separados del Ejido Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en la celebración de la asamblea de veintiocho de diciembre de dos mil ocho.

h) Copia certificada de los contratos de cesión de derechos parcelarios y de uso común, como antecedentes de la Asamblea de Ejidatarios de veintiocho de diciembre de dos mil ocho, y sus respectivas calificaciones e inscripciones en el Registro Agrario Nacional.

i) Certificación del Registro Agrario Nacional respecto de la totalidad por tipo de tierra inscrita en la actualidad a nombre del Ejido Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, certificadas y sin certificar conforme al artículo 56 de la Ley Agraria.

j) Copia certificada del expediente administrativo relativo a la calificación registral del acta de ejidatarios de veintiocho de diciembre de dos mil ocho.

k) Copia certificada del Acta de asamblea de ejidatarios, incluidos sus anexos, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil cuatro, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, inscrita en el Registro Agrario Nacional, el ocho de septiembre de dos mil seis.

Asimismo, deberá allegarse de todos los elementos de prueba que estime necesarios para el conocimiento de la verdad; hecho lo anterior, deberá emitir una nueva sentencia en la que, de manera fundada y motivada, acorde a los razonamientos expuestos en la presente resolución, resuelva de forma congruente, completa, fundada y motivada, la litis planteada en el juicio agrario, con base en el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución, y una vez que se dicte la sentencia en el juicio agrario 317/2012, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 138/2015-44

Dictada el 18 de junio de 2015

Pob.: "SANTA ROSA"
Mpio.: Isla Mujeres
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Víctor Lorenzo Salaya Sumohano, como representante legal de Concepción Canto García y por el Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, con el carácter de Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en

contra de la sentencia emitida el catorce de enero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 2897/2013, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en el contexto de la presente resolución, se revoca la sentencia de catorce de enero de dos mil quince, y se asume jurisdicción fundada resolviéndose la litis del juicio agrario 2897/2013, en los siguientes términos:

PRIMERO.- La parte actora Concepción Canto García probó los elementos constitutivos de su acción y el demandado Hansel Ortiz Betancourt, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Registro Agrario Nacional, no probaron los elementos constitutivos de sus excepciones y defensas, por lo que, se declara la nulidad del oficio XV-209-C455459 de primero de abril de mil novecientos ochenta y siete, y del oficio XV-209.D455017 de quince de enero de mil novecientos ochenta y siete, así como del Título de propiedad número 50021, de dos de abril de mil novecientos ochenta y siete, expedido por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera a favor de Hansel Ortiz Betancourt, con una superficie de 73-97-23 setenta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, veintitrés centiáreas.

SEGUNDO.- Se condena al demandado Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, para que, en sus respectivos registros, realicen las cancelaciones de la inscripción del título de propiedad que ha sido declarado nulo.

TERCERO.- Se ordena a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que en ejercicio de sus atribuciones y competencia: i) Continúe, observando de manera estricta lo previsto en la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y demás normativa aplicable, con la substanciación del expediente administrativo de enajenación onerosa de terreno nacional número 112859 hasta su conclusión; b) Emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado respecto a la cesión y sucesión referida en el contexto de la presente sentencia, verificando que se cumplan las disposiciones aplicables de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; iii) Llame al procedimiento a la parte actora Concepción Canto García, en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a las cuestiones sustanciales que han sido expuestas y delimitadas en la presente resolución, a partir de las constancias que obran en los autos del juicio agrario de origen y del expediente administrativo 112859; iv) Se allegue de los elementos de prueba que estime necesarios para emitir una nueva resolución de manera fundada, motivada y exhaustiva, en el expediente del procedimiento de enajenación onerosa de terreno nacional número 112859.

CUARTO.- Se ordena a la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que informe a este Tribunal Superior Agrario respecto al debido cumplimiento dado a la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, con testimonio de la presente resolución y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 74/2015-26

Dictada el 19 de mayo de 2015

Pob.: "OSO VIEJO"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Imelda Hernández Ramírez, del poblado Oso Viejo, municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, parte actora en el juicio agrario 107/2015, con respecto de la actuación de la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, misma que se considera infundada, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TECERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 10/2004

Dictada el 2 de junio de 2015

Pob.: "CAMPO SINALOA"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de este fallo, se declaran inafectables las superficies propiedad del ejido "Cacalotán", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, la de Raúl Inzunza Dagnino, de Bertha Alicia Rubio Ayala, de Álvaro Lam Arias y de Alma Figueroa Moreno, defendidas en vía Constitucional, de conformidad a los artículos 52, 53, 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables a este juicio de conformidad a lo señalado en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Es inafectable la superficie de 175-11-83.96 (ciento setenta y cinco hectáreas, once áreas, ochenta y tres centiáreas, noventa y seis miliáreas), propiedad del ejido "Cacalotán", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, ubicadas en el predio "El Burrioncito" y "San José de Palos Blancos", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, que forma parte de las 1,317-06-82 (mil trescientas diecisiete hectáreas, seis áreas, ochenta y dos centiáreas) que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos le hiciera entrega por concepto de compensación por los terrenos que fueron dotados a este ejido el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, mismas que ya fueron reconocidas por sentencia que emitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa, en el expediente 993/2009 de trece de diciembre de dos mil once, sin que fuera objetada, por lo que ha causado estado.

En consecuencia resulta inafectable dicha superficie para beneficiar al poblado "Campo Sinaloa", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, esto de conformidad con lo señalado en los artículos 52, 53 y 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso de conformidad a lo señalado en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, en virtud de que los actos de particulares o de autoridades violatorios de disposiciones de las leyes agrarias, y que en alguna forma impliquen la privación total o parcial, temporal o permanente de los derechos sobre bienes agrarios adquiridos por los núcleos de población ejidales o comunales son inexistentes, aunado a lo anterior al haberse ya ejecutado la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, y al haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación pasa en propiedad del ejido citado, por ende inafectable conforme a los preceptos legales ya citados.

TERCERO.- Es inafectable la superficie que tiene en posesión el ejidatario Álvaro Lam Arias, de 4-99-24.19 (cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, veinticuatro centiáreas, diecinueve miliáreas), propiedad del ejido "Terahuito", municipio y estado de Sinaloa, conforme a la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa, del veintiséis de agosto de dos mil dos, en la que se le reconoce a dicho ejido la superficie de 1,911-24-68.28 (mil novecientos once hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas, veintiocho miliáreas), como pago indemnizatorio por la expropiación llevada a cabo en contra de éste, resulta inafectable para beneficiar al poblado "Campo Sinaloa", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, de conformidad con lo señalado en los artículos 52, 53 y 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso de conformidad a lo señalado en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, esto en virtud de que los actos de particulares o de autoridades violatorios de disposiciones de las leyes agrarias, y que en alguna forma impliquen la privación total o parcial, temporal o permanente de los derechos sobre bienes agrarios adquiridos por los núcleos de población ejidales o comunales son inexistentes, aunado a lo anterior al haberse ya ejecutado la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, y al haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación pasa en propiedad del ejido citado, por ende inafectable conforme a los preceptos legales ya citados.

CUARTO.- Es inafectable la superficie de 17-36-82 (diecisiete hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y dos centiáreas) de Bertha Alicia Rubio Ayala, como ha quedado acreditado con las documentales y testimoniales que fueron ofrecidas al comparecer ante el Tribunal Superior Agrario, quedó plenamente demostrado que este predio es propiedad particular y no

terrenos baldíos propiedad de la nación, ya que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Guasave, Sinaloa, aunado a lo anterior, no rebasa el límite de la pequeña propiedad, ya que cuenta con una superficie de 17-36-82 (diecisiete hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y dos centiáreas), y al encontrarse en explotación se configuran los supuestos señalados en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación al caso conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria.

QUINTO.- Es inafectable la superficie de 11-00-00 (once hectáreas), propiedad de Raúl Inzunza Dagnino, ubicadas en el lugar conocido como "El Burrioncito", en virtud de estar en explotación, no rebasar el límite de la pequeña propiedad y contar con escrituras públicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Guasave, en donde queda acreditado que siempre ha sido propiedad particular y no terrenos baldíos propiedad de la nación, inafectable conforme a los preceptos legales ya invocados. La superficie anterior emana del levantamiento topográfico, no obstante que en amparo se habían considerado 11-51-75 (once hectáreas, cincuenta y una áreas, setenta y cinco centiáreas).

SEXTO.- Es inafectable el predio de 15-01-39.81 (quince hectáreas, un área, treinta y nueve centiáreas, ochenta y un miliáreas), propiedad de Alma Figueroa Moreno, ubicado en el terreno conocido como "San José de Palos Blancos", por no rebasar el límite de la pequeña propiedad, no ser un terreno baldío propiedad de la nación, esto en virtud que en los trabajos técnicos informativos realizados el siete de marzo de mil novecientos ochenta, por el Ingeniero Luis Alfredo Ramos Díaz se indica que este predio al momento de la inspección está preparado para su cultivo en una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), y al contar con escritura pública

inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guasave, Sinaloa, en los términos siguientes: escritura pública 698 del volumen VII, del protocolo a cargo del notario público en el estado de Sinaloa Enrique Cristerna del veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, inscrita bajo el número 25, del libro 56 de la sección primera. Como queda acreditado con la constancia expedida por el oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en ejercicio del municipio de Guasave, Sinaloa, del treinta y uno de mayo de dos mil trece; resultando inafectables para la acción agraria que nos ocupa, esto por ser pequeña propiedad, y al estar en explotación por sus propietarios, esto con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 del precepto legal antes citado. Es importante señalar que la materia de amparo fue por 15-01-39.81 (quince hectáreas, un área, treinta y nueve centiáreas, ochenta y una miliaéreas).

SÉPTIMO.- Por lo antes señalado resulta inafectable la superficie de los cinco predios citados con una superficie total de 223-49-29.96 (doscientas veintitrés hectáreas, cuarenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas, noventa y seis miliaéreas), para beneficiar a la dotación de tierras del poblado "Campo Sinaloa", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, en consecuencia queda firme la dotación de tierras que no fue materia de los amparos que se cumplimentan, resultando una superficie de 41-13-01.04 (cuarenta y una hectáreas, trece áreas, una centiárea, cuatro miliaéreas), relativa a la dotación de tierras del poblado antes citado, ubicadas en los lugares conocidos como "El Burrión" y "San José de Palos Blancos", por ser terrenos baldíos propiedad de la nación, afectados con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso de conformidad con lo señalado en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria.

OCTAVO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional.

NOVENO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

DÉCIMO.- Comuníquese al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, el cumplimiento dado a las ejecutorias dictadas en los amparos 430/2012-2B, 391/2012-3B, 386/2012-2A, 450/2012-2A y 390/2012-2B.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: 14/2015-26

Dictada el 7 de mayo de 2015

Pob.: "NCPA MIGUEL VALDEZ
QUINTERO"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, Licenciado LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ, para resolver del juicio agrario 288/2014 del índice de ese tribunal unitario agrario; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara fundada la excusa precitada; en consecuencia, y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se excusa al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, Licenciado LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ, para que se abstenga de dictar resolución en el juicio agrario 288/2014 de su índice.

TERCERO.- El Pleno de este Tribunal Superior Agrario, ordena el turno del expediente del juicio agrario 288/2014 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, para que éste continúe con el desahogo del procedimiento y dicte la sentencia respectiva, por corresponder a la sede más cercana, para lo cual se ordena al Magistrado LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ, remitir el expediente del juicio de referencia, y copia certificada de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario señalado.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, Licenciado LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ; así mismo, con copia certificada de la presente resolución, y por conducto de ese tribunal unitario, notifíquese a las partes en el juicio agrario 288/2014 de su índice, en el domicilio que tengan señalado en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: 15/2015-26

Dictada el 2 de junio de 2015

Pob.: "SAN PEDRO COMOLOTE"
Mpio.: Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por el magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, para resolver del juicio agrario 75/2013 del índice de ese Tribunal Unitario Agrario; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara fundada la excusa precitada; en consecuencia, se excusa al magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, para que se abstenga de conocer y dictar resolución en el juicio agrario 75/2013 de su índice.

TERCERO.- En consecuencia, y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, deberá turnarse el expediente del que deriva la presente excusa al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39 con sede en Mazatlán, Sinaloa, por tratarse de la sede más cercana, para que dicte la sentencia en el juicio 75/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, en sustitución del magistrado titular que se excusa.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al magistrado titular del Tribunal Superior Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, licenciado Luis Enrique Cortez Pérez; así mismo, con copia certificada de la presente resolución, y por conducto de ese Tribunal Unitario, notifíquese a las partes en el juicio agrario 75/2013 de su índice, en el domicilio que tengan señalados para autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: 17/2015-26

Dictada el 30 de abril de 2015

Pob.: "LA SINALOA Y LA
TOMATERA"
Mpio.: Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ, para dictar sentencia en el juicio agrario 435/2013 del índice de ese tribunal unitario agrario; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara fundada la excusa precitada; en consecuencia, y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se excusa al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ, del dictado de la sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el juicio de amparo directo 789/2014, la resolución correspondiente en el juicio agrario 435/2013 de su índice.

TERCERO.- El Pleno de este Tribunal Superior Agrario, ordena el turno del expediente del juicio agrario 435/2013 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, para que éste dicte la sentencia respectiva, por corresponder a la sede más cercana, para lo cual se ordena al Magistrado LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ, remitir el expediente del juicio de referencia, y copia certificada de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario señalado.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ; así mismo, con copia certificada de la presente resolución, y por conducto de ese tribunal unitario, notifíquese a las partes en el juicio agrario 435/2013 de su índice, en el domicilio que tengan señalado en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: 27/2015-26

Dictada el 28 de mayo de 2015

Pob.: "DAUTILLOS"
Mpio.: Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de la presente resolución, se declara procedente y fundada la excusa planteada por el Licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, ordena el turno del expediente para que el juicio agrario 581/2011 se substancie y resuelva por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, por corresponder a la sede más cercana, para lo cual, se ordena al Magistrado Luis Enrique Cortez Pérez, remitir el expediente del juicio de referencia y copia certificada de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario señalado.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al promovente de la excusa para todos los efectos legales a que haya lugar; así como a las partes en el juicio agrario 581/2011 por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 160/2015-27

Dictada el 25 de junio de 2015

Pob.: "EL PROGRESO"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 160/2015-27, interpuesto por la parte demandada Juan Delgado Palafox y Tercero llamado a Juicio Ejido "El Progreso", en contra de la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil quince, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 204/2012, en términos de los razonamientos expuestos en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expuestos por los dos recurrentes, se revoca la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 204/2012, para los siguientes efectos:

A) Se deberá requerir al Registro Agrario Nacional y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que proporcionen copias certificadas de los planos definitivos de los ejidos en controversia, debidamente firmados por las autoridades competentes, y en caso de no existir, que dicha circunstancia quede fehacientemente determinada; debiendo precisarse si sólo hay el Plano General de cada uno de los ejidos, derivados de la regularización realizada durante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, y si existen o no planos definitivos debidamente firmados.

B) Se perfeccione la prueba pericial en topografía, para que los peritos de las partes determinen, si la superficie materia del juicio 204/2012 de 6-32-53.211 hectáreas, se encuentra inmersa dentro de la superficie de 11-00-00 hectáreas, que fue motivo del juicio agrario 105/1995, para lo cual deberá el A quo poner a la vista de los peritos el dictamen rendido por el perito tercero en discordia en el controvertido señalado y del cual deberá glosarse copia certificada en el juicio agrario 204/2012.

En caso de existir discrepancia, se designe perito tercero, desahogándose en todos sus términos la prueba pericial conforme lo prevén los artículos 144 a 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria.

C) Una vez recabados los elementos señalados y perfeccionada la prueba pericial en topografía, el A quo, deberá emitir nueva sentencia, en la que proceda al estudio, entre otros, de la excepción de la cosa juzgada refleja, considerando los elementos ya mencionados previamente, debiendo resolver asimismo, sobre las acciones y excepciones ejercitadas en la vía reconventional.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir a esta Superioridad, las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 193/2015-2

Dictada el 28 de mayo de 2015

Pob.: "JACINTO LÓPEZ"
 Mpio.: San Luis Río Colorado
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de resolución

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por, Licenciada Silvia Meneses González, Directora General Adjunta de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Economía, y en representación del Director General de Minas, cuya denominación actualmente es Directora General de Regulación Minera y del Registro Público de Minería, cuya denominación correcta es Subdirector del Registro Público de Minería, ambas de la Secretaría de Economía, contra de la sentencia de uno de diciembre de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario 305/2011 por el Magistrado del Tribunal A quo, por ser notoriamente extemporáneo.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 199/2014-2

Dictada el 25 de junio de 2015

Pob.: "EL CHAMIZAL"
Mpio.: General Plutarco Elías Calles
Edo.: Sonora
Acc.: Conflicto de límites, corrección de planos internos y otras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado del Ejido "SONOYTA PÁPAGOS", del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el trece de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario 373/2008.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia impugnada de acuerdo a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California; con testimonio de esta sentencia, comuníquese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el amparo directo 330/2014, y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 491/2014-35

Dictada el 9 de julio de 2015

Pob.: "COL. AGRÍCOLA Y GANADERA BASCONCOBE"
Mpio.: Etchojoa
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y otras

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en el juicio natural 329/2010, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil catorce, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con residencia en la Ciudad de Obregón, Estado de Sonora, a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al haber resultado por una parte infundados y por otra fundados pero insuficientes los agravios formulados por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 329/2010, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TABASCO

RECURSO DE REVISION: 489/2014-29

Dictada el 23 de abril de 2015

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"
 Mpio.: Huimanguillo
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Heriberto Tosca López, en su carácter de apoderado legal de los demandados físicos David de Jesús Vera Sánchez, Arquímedes Vera Sánchez, Francisco Coba Cruz, Carlos Manuel Ascencio Hernández, Fredy Yrys Hernández, Maricela Morales Molina, Ismael de los Santos Pérez, Juan Carlos Machuca Rentería, Luis Vera Escalante, Agustín Iris Garduza, Concepción Candelero Pérez y Rosa Esther Gerónimo López, parte demandada en el principal y actora en el reconvenional, en contra de la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, en los autos del expediente número 283/2012.

SEGUNDO.- Este Tribunal Superior, al advertir una violación procesal en el juicio agrario que nos ocupa a los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y en suplencia de las deficiencias de sus planteamientos en términos del último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, procede revocar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, el ocho de agosto de dos mil catorce, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. Por otra parte se ordena que se informe cada quince días sobre el cumplimiento de esta sentencia

Así por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente del Magistrado Numerario, con el voto particular de la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

EXCUSA: 26/2015

Dictada el 19 de mayo de 2015

Pob.: "LA LUZ"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo, se declara procedente y fundada la excusa formulada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara.

SEGUNDO.- En consecuencia, la Magistrada Numeraria licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, deberá abstenerse de conocer y votar en el citado recurso de revisión 553/2012-30, una vez que sea sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario por la Ponencia a la que por razón de retorno le corresponda.

TERCERO.- Provéase lo relativo al retorno del recurso de revisión citado en el punto resolutivo que antecede.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese por oficio a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 55/2015-30

Dictada el 19 de mayo de 2015

Pob.: "N.C.P.A. FRANCISCO VILLA"
Mpio.: Gómez Farías
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada dentro del juicio natural 155/2008 y sus acumulados 204/2008 y 168/2009 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil catorce, relativa a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- En virtud de haber resultado infundado el agravio hecho valer por el representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se confirma la sentencia emitida el treinta de septiembre de dos mil catorce, en el juicio agrario 155/2008 y sus acumulados 204/2008 y 168/2009.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, notifíquese personalmente con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 155/2008 y sus acumulados 204/2008 y 168/2009, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 95/2015-30

Dictada el 26 de mayo de 2015

Pob.: "PRAXEDIS BALBOA"
Mpio.: San Fernando
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.95/2015-30, interpuesto por el Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en el juicio agrario número 57/2013, en términos de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero y parcialmente los agravios, segundo y quinto, expuestos por la recurrente, suficientes para modificar la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 57/2013, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley Agraria, para quedar en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- La actora en el juicio MARÍA LINDA MONTEMAYOR DOUBLEDAY, Albacea Definitiva de la sucesión testamentaria a bienes de ROBERTO LEOCADIO MONTEMAYOR LOZANO, por conducto de su Apoderado Legal JOSÉ MANUEL PINTO SAUCEDO, acreditó parcialmente los extremos constitutivos de sus pretensiones; en tanto, que la demandada Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, no demostró sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo de once de marzo de dos mil once, emitido por la entonces Secretaría de Reforma Agraria, que declaró improcedente la solicitud de pago de indemnización presentada por el extinto ROBERTO LEOCADIO MONTEMAYOR LOZANO, y cuyo trámite continuó MARÍA LINDA MONTEMAYOR DOUBLEDAY, en su calidad de Albacea Definitiva de la sucesión del referido de cujus, por la afectación de una superficie de 2,147-00-00 hectáreas, que fueron tomadas del predio "EL LOZANEÑO", en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, para dotar por la vía de ampliación de ejido al poblado "PRAXEDIS BALBOA", Municipio de San Fernando, Tamaulipas, por sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 040/94, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, debiendo ordenar la reposición de procedimiento, para recabar las pruebas necesarias relacionadas con expediente integrado con motivo de la solicitud de nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho presentada presuntamente el veinticinco del mismo mes y año.

TERCERO.- Se declara improcedente condenar a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que en el ámbito de sus atribuciones efectúe los actos necesarios para realizar a favor de MARÍA LINDA MONTEMAYOR DOUBLEDAY, en su calidad de Albacea Definitiva de la sucesión testamentaria del extinto ROBERTO LEOCADIO MONTEMAYOR LOZANO, el pago de la indemnización por la afectación agraria en la superficie de 2,147-00-00

hectáreas, del predio "EL LOZANEÑO", ubicado en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio 040/94, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, que por la vía de ampliación de ejido dotó esa superficie al poblado "PRAXEDIS BALBOA", Municipio de San Fernando, Tamaulipas, por ser motivo de la resolución que emita dicha Secretaría, una vez que se haya realizado la reposición del procedimiento, conforme al resolutivo precedente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de esta sentencia, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria; cúmplase, una vez que cause Ejecutoria, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido..."

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir a esta Superioridad, las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

QUINTO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y una vez que sea cumplimentada en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 220/2015-43

Dictada el 25 de junio de 2015

Pob.: "PLUTARCO ELÍAS CALLES"
 Mpio.: González
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Tania Martínez García, en su carácter de Subdirectora Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y por el Licenciado Josué Enock Estrella Leyva, en su carácter de Subdelegado Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el Estado de Tamaulipas, parte demandada en el juicio agrario 1076/2012, en contra de la sentencia de ocho de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Magistrado Supernumerario que suple la ausencia del Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, del poblado denominado "Plutarco Elías Calles", Municipio de González, Estado de Tamaulipas, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte fundados pero inoperantes, y por otra fundado y suficiente un concepto de agravio aducido por la recurrente Licenciada Tania Martínez García, en su carácter de Subdirectora Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se modifica la resolución referida en el resolutivo anterior, en su resolutivo tercero, para quedar como sigue:

TERCERO.- En consecuencia, se condena a la parte demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, en sustitución de la Secretaría de la Reforma Agraria y de las Unidades Administrativas de esta última, y a la DELEGACIÓN ESTATAL DE LA CITADA DEPENDENCIA, para que instruyan la prosecución del procedimiento agrario de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, solicitado por un grupo de campesinos del poblado que de constituirse se denominará "PLUTARCO ELÍAS CALLES", Municipio de González, Tamaulipas, debiendo realizar la diligencia relativa a la depuración del censo básico de capacidad individual y colectiva del aludido grupo solicitante, para los efectos que señalan los artículos 242 y 243 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, integre el referido expediente atendiendo a la capacidad del grupo solicitante hasta ponerlo en estado de resolución, y en su oportunidad sea remitido al Tribunal Superior Agrario, para que resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 1076/2012. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 386/2014-30

Dictada el 7 de abril de 2015

Pob.: "CAMPOAMOR"
Mpio.: Padilla
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia agraria nulidad y restitución en el principal, prescripción en reconvencción

PRIMERO.- Por las causas señaladas en la parte considerativa de esta sentencia ha quedado sin materia el recurso de revisión 386/2014-30, interpuesto por José Ángel Garza Balderas, parte actora en el principal y demandada en reconvencción en el juicio agrario 433/2010, en contra de la sentencia dictada el siete de abril de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, relativo a la acción de nulidad y restitución en principal; prescripción positiva en reconvencción.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 391/2014-30

Dictada el 7 de abril de 2015

Pob.: "CAMPOAMOR"
Mpio.: Padilla
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad y restitución en principal; prescripción positiva en reconvencción

PRIMERO.- Por las causas señaladas en la parte considerativa de esta sentencia queda sin materia el recurso de revisión 391/2014-30, interpuesto por Filiberta Aguirre Montoya, parte actora en el principal y demandada en reconvencción en el juicio agrario 443/2010, en contra de la sentencia dictada el diez de abril de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, relativo a la acción de nulidad y restitución en principal; prescripción positiva en reconvencción.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes que contra esta sentencia procede el Juicio de Amparo directo en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TLAXCALA

RECURSO DE REVISIÓN: 163/2015-33

Dictada el 7 de mayo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ESPAÑITA"
 Mpio.: Española
 Edo.: Tlaxcala
 Acc.: Controversia en materia agraria entre ejidatarios

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión 163/2015-33, interpuesto por José Silvestre Hernández González, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en el juicio agrario 35/2010 sobre una controversia en materia agraria entre ejidatarios.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 169/2015-33

Dictada el 12 de mayo de 2015

Pob.: "SANTO TOMÁS LA
CONCORDIA"
Mpio.: Nativitas
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Nulidad de actos

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión 169/2015-33, interpuesto por Josué Mejía Chino, parte demandada, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de febrero de dos mil quince, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en el juicio agrario 241/2013 sobre nulidad de documentos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 53/2015-31

Dictada el 7 de abril de 2015

Pob.: "EL CAÑIZO"
Mpio.: Martínez de la Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia promovida por Rosa Attniet Yquera Lucas, parte actora en el juicio agrario 13/2013, con respecto a la omisión del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 31, con sede en Xalapa, estado de Veracruz; en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 31, con sede en Xalapa, estado de Veracruz, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 55/2015-43

Dictada el 7 de abril de 2015

Pob.: "LA RIVERA"
 Mpio.: Tampico Alto
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente pero sin materia, la excitativa de justicia promovida por Virginia Pino Hernández, en contra del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Javier Pérez Rodríguez, en el juicio agrario 343/2011-43, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, estado de Tamaulipas, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 119/2015-40

Dictada el 18 de junio de 2015

Pob.: "EL PROGRESO"
 Mpio.: San Juan Evangelista
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia número E.J. 119/2015-40, interpuesta por Juan Manuel Flores Álvarez, apoderado legal del actor en el juicio agrario 417/2008, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Quedó sin materia la Excitativa de Justicia número E.J. 119/2015-40, promovida en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, por las razones expresadas en el considerando Tercero de presente fallo,

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que en el juicio agrario 417/2008 de su índice, en las etapas subsecuentes se apegue a los términos y plazos establecidos en el Título Décimo de la Ley Agraria, a fin de garantizar una justicia agraria pronta y expedita, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución al promovente por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con testimonio de la presente resolución, en el domicilio que señaló en su escrito de Excitativa de Justicia para los efectos legales a que haya lugar; y comuníquese con testimonio de este fallo al Magistrado del Tribunal en referencia Licenciado Alberto Pérez Gasca.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: 9/2015-32

Dictada el 21 de mayo de 2015

Pob.: "ALTO LUCERO"
Mpio.: Tuxpan
Edo.: Veracruz
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, Maestra SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA, para resolver de los juicios agrarios 458/2012, 476/2012, 542/2012, 39/2013, 58/2013, 133/2013, 240/2013, 343/2013, 16/2014, 171/2014, 293/2014, 3/2015 y 78/2015 todos del índice de ese Tribunal Unitario Agrario; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara infundada la excusa precitada, por lo que la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, Maestra SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA, debe continuar conociendo y resolver los juicios agrarios 458/2012, 476/2012, 542/2012, 39/2013, 58/2013, 133/2013, 240/2013, 343/2013, 16/2014, 171/2014, 293/2014, 3/2015 y 78/2015 de su índice; lo anterior, con estricto apego a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, así como igualdad procesal de entre las partes.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, Maestra SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA; así mismo, con copia certificada de la presente resolución, y por conducto de ese Tribunal Unitario, notifíquese a la partes en los juicios agrarios 458/2012, 476/2012, 542/2012, 39/2013, 58/2013, 133/2013, 240/2013, 343/2013, 16/2014, 171/2014, 293/2014, 3/2015 y 78/2015 de su índice, en el domicilio que tengan señalado en autos.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: 25/2015-40

Dictada el 21 de mayo de 2015

Pob.: "OJOXAPAN"
Mpio.: Catemaco
Edo.: Veracruz
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es fundada la excusa planteada por el Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para inhibirse del conocimiento del juicio agrario 335/2008, del índice de ese Tribunal Unitario, con base a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Se ordena al Magistrado Alberto Pérez Gasca, remita los autos del juicio agrario 335/2008, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, para que emita la sentencia que en derecho corresponda, en virtud de la cercanía existente entre ambos tribunales. Por consiguiente, se autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, para que dicte la resolución correspondiente en el juicio en comento.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al Magistrado Alberto Pérez Gasca, a las partes del juicio agrario 335/2008 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCUSA: EX. 28/2015

Dictada el 11 de junio de 2015

Pob.: "EMILIANO ZAPATA" (ANTES OTAPAN)
Mpio.: San Andrés Tuxtla
Edo.: Veracruz
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente y fundada la excusa formulada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza; en consecuencia, se deberá de abstener la mencionada Magistrada, para conocer, resolver y votar en la excusa EX. 24/2015-40.

SEGUNDO.- Se ordena el retorno de la excusa EX.24/2015-40, a través de la Secretaría General de Acuerdos, a la Magistratura Ponente que por turno corresponda conocer.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, y con el voto en contra de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 3/2013

Dictada el 11 de junio de 2015

Pob.: "LA PUENTE"
Mpio.: Ozuluama de Mascareñas
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintinueve de junio de dos mil nueve, por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 460/2008, confirmada por el amparo en revisión R.A.312/2009, de ocho de diciembre de dos mil nueve, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.- Es procedente la acción de dotación de tierras del Poblado "La Puente", Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Estado de Veracruz, solicitada mediante escrito de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, publicada el veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo es de concederse y se concede por concepto de dotación de tierras al Poblado denominado "La Puente", Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Estado de Veracruz, una superficie de 745-71-66.24 (setecientos cuarenta y cinco hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y seis centiáreas, veinticuatro milíáreas), para satisfacer las necesidades agrarias de 95 (noventa y cinco) capacitados, que se tomarán del Lote 48 propiedad de Ramón Ferreiro Carvallo para efectos agrarios, dejando sin efectos las ventas realizadas con posterioridad al veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y tres, fecha en la cual se publicó la solicitud de tierras del Poblado "La Puente", Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Estado de Veracruz, respecto esta misma superficie.- Ejecútese.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo, al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo 460/2008, y a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 08/2015-31

Dictada el 7 de abril de 2015

Pob.: "EL CAÑIZO"
 Mpio.: Martínez de la Torre
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia sucesoria en el principal; y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias en reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 08/2015-31, interpuesto por Rosa Attniet Yquera Lucas, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en la ciudad de Xalapa, estado de Veracruz, relativo a las acciones de controversia sucesoria en el principal; y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias en reconvencción.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente uno de los agravios, se revoca la sentencia referida en el punto resolutive anterior, para los siguientes efectos:

- 1) Que el A quo regularice el procedimiento de primera instancia y en esos términos, por oficio se requiera al Director Médico del Hospital de la Zona Número 28 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva del expediente clínico de Abel Yquera Contreras, en los archivos físico y electrónico de dicha institución y de encontrarlo, lo envíe al magistrado de primera instancia;
- 2) Que el magistrado de origen, acuerde de manera favorable el desahogo de la inspección judicial, la cual deberá desahogarse en términos de lo establecido en el escrito que obra a fojas 1635 a 1640 de los autos del expediente de origen;

3) Que el magistrado de primera instancia, dé vista a las partes con el resultado de dichas probanzas;

4) Que de resultar necesario, con base en el expediente clínico del de cujus, el A quo solicite de manera oficiosa el desahogo de las pruebas que considere idóneas para determinar si el día en que fue suscrito el contrato de ocho de noviembre de dos mil doce, el de cujus se encontraba en aptitudes físicas y mentales para celebrarlo; y,

5) Que una vez desahogadas las pruebas, el magistrado de origen dicte con plenitud de jurisdicción la sentencia que conforme a derecho corresponda.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en la ciudad de Xalapa, estado de Veracruz.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- El Tribunal Unitario Agrario deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R. R. 91/2015-32

Dictada el 4 de junio de 2015

Pob.: "SABANETA"
Mpio.: Coxquihui
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado del Ejido "Plan de la Noria", Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, demandado en el juicio agrario 107/2007, en contra de la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, por las razones y fundamento legal señalados en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios formulados por el Comisariado del Ejido "Plan de la Noria", Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, se confirma la sentencia materia de revisión, por las razones y fundamento legal expresados en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta sentencia a los interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con voto particular que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

YUCATÁN

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 116/2015-34

Dictada el 18 de junio de 2015

Pob.: "CHOLUL"
Mpio.: Mérida
Edo.: Yucatán
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia E.J. 116/2015-34 promovida por Miguel Ángel Cárdenas Ruíz, en contra del Doctor Rubén Gallardo Zúñiga, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, en los autos del juicio agrario 1100/2007, de su índice, conforme a las razones expresadas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara fundada la excitativa de justicia E.J. 116/2015-34, por los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de este fallo.

TERCERO.- Se exhorta al Doctor Rubén Gallardo Zúñiga, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, llevar a cabo todas y cada una de las actuaciones procesales en el ámbito de sus atribuciones, conforme los plazos y términos previstos por la Ley Agraria, expuestos en el Considerando Cuarto de este fallo e informar de las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO.- Con copia certificada de este fallo, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ACUERDO 7/2015, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE DEJA DE SURTIR EFECTOS EL PUNTO PRIMERO DEL DIVERSO ACUERDO 3/2015.

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 27 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 27 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, es atribución del Tribunal Superior Agrario establecer medidas administrativas que sirvan para simplificar la expedita y honesta impartición de la justicia agraria.

Que en el Acuerdo 3/2015, se dispuso lo necesario para cubrir el considerable número de ausencias definitivas de Magistrados Numerarios Titulares de Tribunales Unitarios, asignando de manera transitoria una segunda sede de adscripción a los Magistrados y Magistradas señaladas en el propio acuerdo.

Que al adscribir Magistrado Titular en el Distrito cuarenta y cinco, con sede en Ensenada Estado de Baja California, resulta innecesario que el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito dos con sede en la Ciudad de Mexicali Estado de Baja California, continúe asignado como Magistrado Titular de segunda sede transitoria.

En tal virtud, una vez analizadas las consideraciones en mención, con fundamento en los preceptos legales citados, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Deja de surtir efectos el Punto Primero del Acuerdo 3/2015, que resolvió asignar al Magistrado Titular del Distrito dos con sede en la Ciudad de Mexicali Estado de Baja California, como Magistrado Titular en segunda sede de adscripción transitoria, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito cuarenta y cinco con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día tres de julio de dos mil quince y deberá ser publicado en los estrados del Tribunal Superior, de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos de que se trata, la página web del Tribunal Superior Agrario y el Boletín Judicial Agrario.

Así por unanimidad de votos, lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión del día dos de julio de dos mil quince, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas

 Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

 Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza


Lic. Carmen Laura López Almaraz

El Secretario General de Acuerdos

Lic. Jesús Anlén López

JAL*DR*ECA*PMM



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, JUNIO DE 2015).

Décima Época

Registro: 2009509

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXII.1o.8 A (10a.)

DERECHO DEL TANTO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES DE DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EL EJIDATARIO Y UNO DE SUS HIJOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA).

De conformidad con el artículo 80 de la Ley Agraria, para la validez de cualquier contrato de enajenación de derechos parcelarios, debe acreditarse la notificación realizada cuando menos con treinta días naturales previos a la fecha de la enajenación, al cónyuge e hijos del enajenante, sin que la ley distinga la procedencia del derecho del tanto, dependiendo de la calidad de los contratantes en la enajenación; motivo por el cual, no es factible hacer dicha distinción en caso de que el adquirente sea hijo del ejidatario y omitir la notificación a los restantes hijos, ya que ello contravendría tanto el principio consistente en que donde la ley no distingue, no puede hacerlo quien la aplica, como el diverso pro persona, pues en lugar de ampliar un derecho protegido por la norma, implicaría restringirlo. Aunado a que, de la interpretación integradora de las normas que regulan lo atinente al ejercicio del derecho del tanto, en caso de que alguno de los hijos del ejidatario decidiera hacer uso de él, ello podría solucionarse mediante la aplicación del artículo 85 de la Ley Agraria, el cual dispone que en caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, debe realizarse un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 858/2014. 16 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mario Montellano Díaz. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Dennisse Reza Anaya.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 129/2015, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Ejecutorias
Amparo directo 858/2014.
Votos
41739

Décima Época

Registro: 2009343

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.79 K (10a.)

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión

de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Décima Época

Registro: 2009339

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.181 C (10a.)

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA VÍCTIMA PUEDE ACOGERSE AL MAYOR BENEFICIO ECONÓMICO QUE LA LEY CIVIL LE OTORQUE Y DEMANDAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DICHO CONCEPTO, Y POR DAÑO MORAL, AL MARGEN DE LA DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL.

En la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 478, de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito tiene la misma naturaleza que la responsabilidad civil objetiva y que, en todo caso, en el proceso civil debe descontarse la indemnización cubierta con motivo de la condena decretada por concepto de reparación del daño en un proceso penal. En tales condiciones, es de tomarse en consideración que derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el diez de junio de dos mil once, el artículo 1o. reconoce los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que México sea parte. Asimismo, se incorporó un principio de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que propicie la protección más amplia de la persona, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Además, el juzgador está obligado a elegir la norma más favorable y al interpretarla, preferir el sentido que produzca la protección más amplia de la persona. En tales condiciones, de conformidad con la citada jurisprudencia, aunque exista una condena en un proceso penal, la víctima puede acogerse al mayor beneficio económico que la ley civil le otorgue y demandar el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva y de daño moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 508/2014. Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V. y otro. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Décima Época

Registro: 2009333

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (I Región)1o.5 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.

El artículo 29, párrafo primero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, establece que el horario de las oficinas de correspondencia común será de las ocho horas con treinta minutos a las veinticuatro horas, en días hábiles con algunas excepciones, como la prevista en su artículo 40, el cual dispone que si se encuentra próximo a concluir el horario de actividades y se presentan varios interesados solicitando la recepción de sus promociones, el personal debe entregarles comprobantes o contraseñas con el objeto de atenderles y recibir los documentos que exhibiesen a fin de justificar su recepción fuera del horario establecido. En este contexto, si se interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo y la mencionada oficina lo recibió en las primeras horas del día siguiente al vencimiento del plazo para su presentación, debe considerarse que dicho medio se interpuso en tiempo. Lo anterior, toda vez que cuando un escrito o promoción se recibe en una oficina de correspondencia común en las primeras horas del día, ello hace presumir que el promovente se presentó antes de las veinticuatro horas del día anterior, pero que existió una carga excesiva de trabajo que impidió al personal respectivo recibir los escritos u oficios en el horario establecido por el referido Consejo y, por ello, se recibieron en las primeras horas del día siguiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Queja 473/2015. Comercializadora Farmacéutica MD, S.A. de C.V. 4 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretaria: Mirna Pérez Hernández.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

Décima Época

Registro: 2009332

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.169 C (10a.)

PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE NO DESIGNAR PERITO O QUE ÉSTE NO RINDA SU DICTAMEN, ES QUE SE ESTÉ CONFORME CON EL DEL DESIGNADO POR EL OFERENTE, O BIEN, QUE NO SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO A LA OPINIÓN DE UNA PERSONA CUYA CALIDAD NO SE DEMOSTRÓ DURANTE EL JUICIO.

Las partes en el juicio pueden proponer la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento en la que señalarán con toda precisión el arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolverse, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste. En ese contexto es fundamental que con los documentos requeridos quede acreditada la calidad del perito puesto que, de no ser así, se desvirtuaría la naturaleza jurídica de dicha prueba; la carga procesal de que deban exhibirse los documentos con los que se acrediten los conocimientos, capacidad y preparación suficientes es porque el peritaje debe dar luz al juzgador sobre las situaciones que ignora y que forman parte de la controversia, para que con los conocimientos y opiniones de los peritos pueda, por sí mismo, llegar a una convicción sobre determinado hecho controvertido. Ahora bien, el no acreditar la calidad de perito es una omisión de la parte oferente y no de su contraparte, porque es su carga designarlo y lograr que acredite esa calidad quien aceptó el cargo y rindió el dictamen, porque la consecuencia de que ese perito omita acreditar con los documentos respectivos que tenía los conocimientos técnicos para emitir un dictamen pericial, debe parar perjuicio a la parte que lo designó, y no a quien no obtendría un beneficio procesal con la rendición de su dictamen; tan es así que la consecuencia legal de no designar perito o que éste no rinda dictamen, es que se tenga a la parte que incurre en esa omisión, conforme con el dictamen del perito designado por el oferente de la pericial, lo que también traería como consecuencia que no se le otorgue valor probatorio a la opinión de una persona cuya calidad de perito no se demostró durante el juicio, al no exhibir los documentos que lo tuvieran como perito en el área en la que se requiere de conocimientos especializados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 331/2014. Teresa Edith Chamosa Díaz. 22 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Décima Época

Registro: 2009331

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C.4 K (10a.)

PROYECTOS DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE SU PUBLICACIÓN POR LISTA, SI SE PROPONE DECLARAR INOPERANTE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE ÍNDOLE INCONSTITUCIONAL O DE INCONVENCIONALIDAD QUE IMPIDE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

De la interpretación literal del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se observa que existe la obligación de hacer públicos los proyectos de sentencia que se van a someter a la aprobación de los integrantes del órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo directo, en tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos; sin embargo, para que dichos supuestos jurídicos se actualicen, se requiere de la existencia de un calificativo de fondo por parte del órgano de amparo, consistente en si la norma secundaria impugnada es constitucional, inconstitucional, convencional o inconvencional, por lo que no es suficiente que la parte promovente del juicio de amparo, invoque conceptos de violación que tilden de inconstitucional o inconvencional una disposición de observancia general, para que necesariamente deba resolverse conforme a sus pretensiones, sino que es menester que en el proyecto realmente exista un pronunciamiento en cuanto al fondo en los términos precisados, derivado de la aplicación de una norma general o algún tratado internacional y, de ser así, deberá publicarse en la lista del tribunal una vez que también se publique la concerniente a los asuntos a resolver en la sesión próxima pues, de no interpretarlo de esa forma, la parte quejosa en un juicio de amparo, con tal de saber anticipadamente el sentido del fallo, le bastaría cuestionar, incluso, sin fundamento o motivación alguna, la inconstitucionalidad o inconvencionalidad, ya sea de una norma general o cualquier tratado internacional, que ni siquiera tuviera relación con la litis constitucional, lo que no debe permitirse, dado que ésta no es la finalidad del referido precepto legal. Lo anterior tiene su razón de ser, si se toma en cuenta que las declaratorias de constitucionalidad o convencionalidad revisten un interés general, con independencia de que la resolución repercuta directamente a las partes, cuyo aspecto se ve reflejado en el proceso legislativo que dio origen al precepto legal invocado; por tanto, si en un proyecto de sentencia se propone declarar inoperante un concepto de violación de índole inconstitucional o inconvencional que impide un pronunciamiento de fondo, es obvio que no procede su previa publicación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 597/2013. Alapisco Abogados, S.C. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Décima Época

Registro: 2009329

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.5o.C.9 K (10a.)

PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS.

En las sentencias de amparo, conforme al actual sistema para la protección de los derechos humanos, el análisis de las cuestiones planteadas debe realizarse tomando en consideración el ámbito de competencia que corresponde a los operadores jurídicos que han intervenido en el acto de autoridad, al así establecerse, conforme a su texto en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, por lo que si bien deben acatarse los parámetros contenidos en dicho precepto, de manera destacada el principio interpretativo pro homine o pro persona, tal labor debe hacerse sin que su aplicación conduzca a la vulneración de otros derechos previstos a favor de personas diversas al impetrante. Es así, porque este principio hermenéutico no implica que se dejen de observar las normas que regulan la actuación de los juzgadores, en la instancia que les corresponda, pues en su justa dimensión implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, sea ésta la que se aplique, cumpliendo desde luego con los principios rectores de la labor jurisdiccional que a su vez son previstos como derechos humanos y desarrollados en la legislación secundaria, porque si no se hiciera, se generaría una vulneración a la seguridad jurídica, principio básico en todo Estado constitucional y democrático de derecho.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 321/2014. Salomé García y otra. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Décima Época

Registro: 2009322

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: II.1o.29 C (10a.)

MANDATO. NO PUEDE DESVIRTUARSE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO BILATERAL O DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON ANTERIORIDAD, POR EL HECHO DE QUE NO SE PLASME LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 7.816 del Código Civil del Estado de México establece: "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.". Lo anterior no debe interpretarse en el sentido estricto de que es indispensable que en el documento que confiere el mandato, deba estipularse cuál fue el motivo que dio como origen la cláusula de irrevocabilidad. Ello es así en razón de que, cuando se realiza un mandato de esas características, debe demostrarse ante el notario público que lo suscriba, la existencia del contrato bilateral o la obligación contraída con anterioridad a fin de que plasme la cláusula de irrevocabilidad, de suerte que si no se demuestra, no es factible agregar la cláusula en comento; por ende, no puede desvirtuarse la existencia del contrato bilateral o de la obligación contraída con anterioridad, por el simple hecho de que no se encuentre plasmada la cláusula de irrevocabilidad en el documento que contiene el mandato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 413/2014. María de la Luz Pérez Domínguez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Hilda Esther Castro Castañeda.

Décima Época

Registro: 2009303

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C.5 K (10a.)

AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL O LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, O DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO OBSTANTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA CALIFICADO DE INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.

En atención a que las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo se encuentran sujetas a las reglas de recurribilidad que derivan de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen que en contra de este tipo de resoluciones procede el recurso de revisión en aquellos casos en que se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones si fueron planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno, cuando en un asunto se declare inoperante el concepto de violación en el que se plantee la constitucionalidad de una norma general, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 188 de la ley de la materia, la sentencia relativa debe notificarse a las partes personalmente y, por tanto, como lo prevé el último párrafo del referido precepto legal, la autoridad responsable sólo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de interponerse el recurso de revisión, o una vez que se dicte el auto mediante el cual se declare que la sentencia ha causado ejecutoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 597/2013. Alapisco Abogados, S.C. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Décima Época

Registro: 2009302

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.5o.C.8 K (10a.)

AMPARO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO. SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LOS TRATADOS, Y NO CUANDO SE TRATE DE UNA EVENTUAL VIOLACIÓN FORMAL O INDIRECTA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).

Cuando en el juicio de amparo se aduce violación a los derechos sustantivos previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debe considerarse la naturaleza jurisdiccional del acto reclamado, emitido conforme a la regulación procesal y sustantiva correspondientes, por lo que tales derechos no se ven materialmente afectados, como se deduce de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo. Al establecerse en dicha norma que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación, y que por éstos debe entenderse a los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Ley Fundamental o tratados en los que el Estado Mexicano sea parte; ello implica que no cualquier afectación a estos derechos es apta o suficiente para justificar la procedencia del amparo, pues debe tratarse de una afectación material o directa. Los derechos fundamentales de audiencia o debido proceso, y de autoridad competente, tratándose de actos materialmente jurisdiccionales, incluso, el de acceso efectivo a la jurisdicción, no son de aplicación y eficacia material inmediata, sino que ello se logra a través de la regulación normativa secundaria, pues es en las codificaciones procesales en las que se detallan y determinan los procedimientos que deben cumplirse para la tutela de los derechos sustantivos de los gobernados, ya que en ellas se contienen la forma y términos en que aquéllos pueden ejercerse. En los actos jurisdiccionales, que derivan de procedimientos legalmente regulados, es posible que la inobservancia de las normas procesales pueda trascender a una afectación de los derechos fundamentales reglamentados en las leyes secundarias; casos en los que se está ante una vulneración al principio de seguridad jurídica y al derecho del gobernado a la legalidad de todo acto autoritario que pueda trascender a su esfera jurídica, en forma de molestia o de privación. La afectación a los derechos humanos previstos en preceptos constitucionales o convencionales, que son la base de la regulación secundaria que los reglamenta o detalla, cuando se trata de actos jurisdiccionales en cuya emisión deban acatarse las normas secundarias, adjetivas o sustantivas correspondientes, no puede darse de manera directa o material, sino cuando se vulnera la legalidad esperada de todo acto de autoridad, de modo que esa violación a derechos humanos previstos en la Constitución o en convenciones internacionales, se da en forma indirecta o formal, al infringirse las normas que de manera inmediata regulan el quehacer de las autoridades jurisdiccionales. Por ello, el juicio de amparo es un medio no sólo para el control de

constitucionalidad o de convencionalidad de los actos de autoridad, sino eminentemente de legalidad, pues a través del desacato a la legislación ordinaria, en vía de consecuencia, pueden afectarse alguno o ambos parámetros sobre la regularidad de lo actuado por el Estado a través de actos unilaterales y obligatorios que deben ponderarse para analizar la procedencia del amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 105/2014. Santiago Inmuebles, S.A. de C.V. y otra. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Décima Época

Registro: 2009299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.T. J/23 (10a.)

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL LAUDO RECLAMADO.

La manifestación de conformidad con el laudo reclamado por el quejoso en el juicio de amparo ante la autoridad responsable, consistente en la celebración de un convenio finiquito en el que se expresa la voluntad de dar cumplimiento al laudo, implica un consentimiento expreso con éste y, por tanto, debe sobreseerse en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en los artículos 73, fracción XI, de la Ley de Amparo abrogada y 61, fracción XIII, de la vigente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 13026/2002. Pemex Exploración y Producción. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 1398/2011. Instituto Politécnico Nacional. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 370/2012. Petróleos Mexicanos. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 371/2012. Petróleos Mexicanos. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1347/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Ejecutorias

Amparo directo 1347/2014.

Décima Época

Registro: 2009293

Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: PC.II. J/11 K (10a.)

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, INCLUSO, LAS QUE CONFIRMEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.

En términos de la citada disposición legal, en relación con los principios de especialización y sistematización de las normas, el juicio de amparo indirecto procede contra actos de cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, en razón de que el legislador no hizo diferencia alguna en ese sentido y, en el caso de las autoridades jurisdiccionales, procede contra las resoluciones que confirmen las determinaciones del inferior que declare carecer de competencia o decline en el conocimiento del asunto.

PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 7 de octubre de 2014. Unanimidad de quince votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Diógenes Cruz Figueroa, Guillermina Coutiño Mata, Salvador González Baltierra, Selina Haidé Avante Juárez, Jorge Arturo Sánchez Jiménez, Olga María Josefina Ojeda Arellano, Jacob Troncoso Ávila, José Antonio Rodríguez Rodríguez, Mauricio Torres Martínez, Fernando Sánchez Calderón, Tito Contreras Pastrana, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Sonia Rojas Castro y Alejandro Sosa Ortiz. Ausente: Óscar Espinoza Durán. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Alejandro Gabriel Archundia Pérez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la queja 17/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la queja 31/2014.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 3/2014.

Votos

41724

Décima Época

Registro: 2009404

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.P.1 K (10a.)

VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA NO PRODUCE PERJUICIO AL QUEJOSO QUE JUSTIFIQUE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA.

De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo 1, noviembre de 2014, página 24, de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.", la vista establecida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo tiene como finalidad privilegiar el derecho humano de audiencia, en los casos en que, de oficio, el órgano jurisdiccional de amparo advierta alguna causa de improcedencia respecto de la cual el quejoso no ha tenido oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica. Por lo tanto, es innecesario otorgarla al quejoso en términos del artículo invocado, cuando la causa de improcedencia que se actualiza no le produce perjuicio alguno que justifique el ejercicio de dicho derecho humano, como ocurre en los casos en que el inconforme materialmente obtuvo la pretensión por la que promovió el juicio de amparo, ya sea porque se le restituyó en el pleno goce del derecho que estimó violado y se restablecieron las cosas al estado que guardaban antes del acto reclamado, o bien, porque la autoridad responsable respetó el derecho involucrado y cumplió lo que éste exige.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 298/2014. 30 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Amparo en revisión 35/2015. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretaria: Bertha Alicia Pérez Soriano.

Décima Época

Registro: 2009397

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A.37 K (10a.)

PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA QUE EL TRIBUNAL ORDINARIO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE DEBE ACATARSE, CUANTIFIQUE EL MONTO QUE HA DE PAGARSE AL QUEJOSO.

En el caso en que se haya concedido el amparo para que se acate diversa sentencia dictada por un tribunal ordinario, cuyo cumplimiento implique el pago de una cantidad de dinero al quejoso, conforme a la regulación del procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo previsto en los artículos 192 a 198 de la ley de la materia, corresponde al Juez de Distrito agotar las gestiones conducentes al cumplimiento de la ejecutoria, por ser de orden público, incluido -en su caso- el incidente de cuantificación. Por tanto, por regla general, es improcedente suspender dicho procedimiento con fundamento en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que el tribunal referido cuantifique el pago que debe hacerse al quejoso con motivo de la sentencia respecto de la cual se concedió el amparo, pues ello va contra los principios fundamentales que rigen la ejecución de una sentencia de amparo, a saber, que su cumplimiento es de orden público, que debe realizarse sumaria y eficientemente, y que son responsabilidad indelegable de la autoridad de amparo su impulso y conclusión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 134/2014. Sistemas GAB de México, S. de R.L. de C.V. 19 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: Alejandro González Piña.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada el viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 1996, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Décima Época

Registro: 2009391

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.18o.A.8 K (10a.)

NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. PLAZO PARA PROMOVERLO Y SUPUESTOS PARA INICIAR SU CÓMPUTO.

En el capítulo IX del título primero de la Ley de Amparo, denominado: "Incidentes", no hay disposición que prevea a partir de cuándo debe iniciar el cómputo del término para interponer el incidente de nulidad de actuaciones; sin embargo, por seguridad jurídica, no puede quedar indefinido o al albedrío de las partes el plazo para impugnar la actuación que se califica de nula. Por tanto, debe acudir supletoriamente al plazo genérico de tres días que prevé la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al en que haya tenido lugar la actuación subsecuente o al en que surta efectos su notificación. Lo anterior, porque no puede exigirse a las partes que hagan valer el incidente inmediatamente, ya que el artículo 67, primer párrafo, de la ley citada establece que la vía incidental debe promoverse por escrito, en el que se ofrecerán las pruebas en que se funde, lo que, evidentemente, no podría acontecer si se exige la interposición inmediata.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 141/2014. Cibanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fiduciario bajo el fideicomiso número CIB/477. 7 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España.

Décima Época

Registro: 2009390

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.18o.A.7 K (10a.)

NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE INTERPONERSE EN LA SUBSECUENTE EN QUE INTERVENGA EL PROMOVENTE.

El incidente de nulidad de actuaciones en el juicio de amparo debe interponerse en la subsecuente en que intervenga el promovente, ya que puede hacerse valer una vez que éste tuvo conocimiento de la actuación que tacha de nula y no la ha convalidado con otra posterior. Así, aun cuando la ley de la materia no señala a partir de cuándo debe promoverse esa incidencia, lo cierto es que su naturaleza atiende a establecer que es nulo tanto lo actuado, como todo lo posterior, hasta la siguiente actuación en que intervenga el incidentista. En el entendido de que actuación subsecuente es, por regla general, cualquier acto en el que participe quien aduce la nulidad, como: la intervención en cualquier diligencia en presencia del Juez, secretario o actuario (comparecencia de ratificación de firma, entrega de documentos o valores o desahogo de audiencias o pruebas); la intervención como parte o autorizado en una notificación personal; y, la presentación de alguna promoción. Cabe señalar, además, que las hipótesis que implican una actuación subsecuente deben llevarse a cabo en la misma pieza de autos, es decir, no podrá considerarse como ulterior actuación de aquella que se pretende invalidar alguna que obre en un expediente relacionado, verbigracia, el juicio de amparo y el incidente de suspensión.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 141/2014. Cibanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fiduciario bajo el fideicomiso número CIB/477. 7 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España.

Décima Época

Registro: 2009389

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: XV.2o.2 C (10a.)

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XV.2o.26 C (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)].

El artículo 17 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, prevé el plazo general de quince días para la interposición de la demanda constitucional, el que de conformidad con el diverso numeral 18, se cuenta desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Dado que este tema involucra el derecho fundamental de acceso a la justicia, y con la finalidad de privilegiar los principios consagrados en beneficio de los gobernados, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once; una nueva reflexión efectuada sobre el tópico, a la luz de las razones expresadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 367, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", conduce a este Tribunal Colegiado de Circuito a abandonar el criterio sostenido en la tesis XV.2o.26 C, publicada en el medio de difusión de mérito, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1490, de epígrafe: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."; en virtud de que el numeral 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al disponer que "Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.", sólo indica cuándo empiezan a correr los términos judiciales, pero ni este precepto ni otro de la legislación procesal en cita establecen el momento en el cual surten efectos las notificaciones, por lo que atento al mayor beneficio para las partes, en términos del citado numeral 1o. de la Carta Magna, conforme al cual debe aplicarse el principio interpretativo pro persona, y consecuentemente, preferir la interpretación más favorable a los derechos de los quejosos, las notificaciones personales en materia civil surten efectos al día siguiente al en que se practiquen.

JULIO 2015

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 29/2014. Jorge Fabián Vargas Ureña. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Ruiz Rubio. Secretario: Roberto Medina Arellano.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa XV.2o.26 C, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1490.

Décima Época

Registro: 2009388

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.10o.A.2 K (10a.)

MULTAS IMPUESTAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ACREDITAR EL ACATAMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN LA MATERIA. SU LEGALIDAD ES ANALIZABLE AL RESOLVER SI ES O NO JUSTIFICADO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ÉSTAS.

Las multas impuestas en el auto que ordena la apertura del incidente de inejecución de sentencia a las autoridades encargadas de acreditar el acatamiento a una ejecutoria de amparo, en términos del artículo 192 de la ley de la materia, son determinaciones cuyo efecto puede ser revisable y reparado al determinar si es excusable o no el cumplimiento extemporáneo de la sentencia, donde se valorará también la legalidad de aquéllas, con la consecuente posibilidad de dejarlas sin efectos. Ello, porque el nuevo procedimiento de ejecución de sentencias de amparo también tiende a sancionar el cumplimiento extemporáneo, como se advierte del artículo 195 del ordenamiento referido, el cual establece que si éste es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable, ni a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante para imponer la sanción penal. Por lo que la legalidad de las multas referidas es analizable en el propio incidente de inejecución de sentencia, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, al determinar si el cumplimiento extemporáneo es o no justificado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 317/2014. Laura Elena Borges Nataren y otro. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Décima Época

Registro: 2009386

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXI.1o.P.A.5 K (10a.)

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El legislador estableció en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Sin embargo, en la fracción VIII del mismo precepto se refirió a un supuesto más específico, a saber, los actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. Lo anterior evidencia que esos actos ameritan un trato diferente y no deben pasar por el estándar de irreparabilidad al que se someten los actos en juicio a los que, en forma general, se refiere la fracción V citada. Por tanto, si la resolución que desecha una excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia implica que la autoridad jurisdiccional que tiene conocimiento del asunto lo continúe, entonces, es reclamable en el juicio de amparo indirecto, con apoyo en la fracción VIII invocada, lo que es consistente con el principio de acceso a la justicia, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin que a ello se oponga la fracción X del artículo 172 de la Ley de Amparo, pues se entiende que la violación procesal que describe, cuyo estudio es propio del juicio de amparo directo, se actualiza cuando la autoridad continúa actuando en el procedimiento, a pesar de que se encuentre pendiente o definida en su contra una cuestión sobre su competencia objetiva o subjetiva, sin estar expresamente autorizada para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 6/2015. Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación y otra. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Décima Época

Registro: 2009383

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.9o.T.2 K (10a.)

DESISTIMIENTO DEL AMPARO. SI SE DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE SE OTORGÓ ANTE FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DE AQUÉL.

Cuando en autos se demuestre fehacientemente que ante funcionario con fe pública de la autoridad responsable el quejoso manifestó su deseo de desistirse del juicio de amparo que promovió, y que fue plenamente identificado, es incuestionable que deviene innecesario que ese desistimiento sea ratificado ante el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, pues la voluntad del quejoso de desistirse quedó plenamente acreditada ante un funcionario con fe pública.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1860/2014. Abc Aerolíneas, S.A. de C.V. 22 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Méndez. Secretario: Rafael Castillo Torres.

Décima Época

Registro: 2009359

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 77/2015 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.

De los artículos 5o., 81, fracción II, 82, 87, primer párrafo y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre. En ese sentido, al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o revocación, se concluye que la legitimación para impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio o porque cuente con la representación legal de aquél.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 638/2014. Sociedad Piedra Sierra, S. de R.L. de C.V. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo en revisión 2413/2014. Juan José San Elías Arellano. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 3766/2014. Martha Alicia Santos Solís. 5 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 5562/2014. Luis Roberto Martínez Morales. 11 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 5417/2014. WMS de México, S.A. de C.V. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Tesis de jurisprudencia 77/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de mayo del dos mil quince.

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 638/2014.

Décima Época

Registro: 2009352

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCVI/2015 (10a.)

PRUEBAS EN EL JUICIO. DIFERENCIA ENTRE OBLIGACIÓN PROCESAL Y CARGA PROCESAL.

La prueba es el medio del que se sirven las partes para demostrar al juez la verdad de sus afirmaciones y llevarlo al convencimiento sobre la certeza de los hechos aducidos, ya que no basta su dicho. Ahora, si bien es cierto que, por regla general, las partes no están obligadas a aportar pruebas al juicio, también lo es que resulta en su propio interés recabar y aportar las necesarias para acreditar los hechos aducidos, por ello la carga de la prueba supone un imperativo del interés propio; sin embargo, dicha regla admite algunas excepciones, por ejemplo, cuando la prueba necesaria para acreditar las afirmaciones de una de las partes está en poder de su contraria, se actualiza uno de los supuestos de la "obligación procesal", en donde ya no se actúa en interés propio, sino ajeno y, por tanto, la exhibición de la prueba al juicio deja de ser una "carga procesal" para convertirse en una obligación que la parte requerida está constreñida a cumplir, bajo el apercibimiento de una sanción. Lo anterior se explica si se considera que la finalidad perseguida por el procedimiento judicial es cumplir el derecho fundamental de acceso a la justicia de todas las partes involucradas, lo cual no puede quedar a la voluntad de una sola de ellas.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 473/2014. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 4 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Décima Época

Registro: 2009430

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C.11 K (10a.)

INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE ESTIMA INFUNDADA, DESECHA O DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA.

El llamado derecho al debido proceso (due process of law del derecho inglés y del derecho de los Estados Unidos de América), contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la necesidad de que todo procedimiento, incluido el del juicio de amparo, se rija por los diversos principios establecidos en la ley, entre ellos el de igualdad, que exige que las partes, en cuanto piden justicia, deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones, lo que significa que la ley debe procurar que los tribunales apliquen la ley procesal de manera igualitaria, que garantice a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso, y de acuerdo con la organización que a éste haya dado la propia ley, el equilibrio de sus derechos de defensa, sin conceder trato favorable a ninguna de ellas en cuanto a las condiciones de otorgamiento y utilización de los trámites comunes, a no ser que existan circunstancias singulares, determinantes de que ese equilibrio e igualdad entre las partes sólo puedan mantenerse con un tratamiento procesal distinto, que resulte razonable. En ese sentido, la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, al quebrantar la regla general de que el amparo contra actos en juicio procede contra los que afectan derechos sustantivos, para ampliar la procedencia del juicio constitucional contra resoluciones en materia de competencia, pero únicamente cuando se trata de las que determinan inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, rompe con el principio de igualdad de armas en el proceso, en virtud de que otorga a una sola de las partes, la actora en el juicio correspondiente, el derecho de impugnar de inmediato en la vía constitucional la resolución que decide la excepción de incompetencia, permitiéndole tratar de evitar, desde luego, los perjuicios, de la clase que sean, inherentes a que el juicio prosiga ante un Juez de materia, fuero o territorio diferente al que el propio actor había considerado competente. Esto es, en ese caso, el actor no tiene que esperar a que se pronuncie sentencia definitiva para plantear la violación; no tiene, por ende, que litigar, mientras tanto, ante el Juez que estima incompetente; no se le impone la carga, en su caso, de trasladarse a territorio distinto ni la de someterse a leyes o procedimientos de otra materia o fuero, ya que está en aptitud de promover cuanto antes el amparo indirecto. Ese derecho, en cambio, no se confiere en igualdad de términos a la parte demandada, porque cuando la excepción de incompetencia se estima infundada, o se desecha o declara improcedente, es decir, si se declara competente al Juez elegido por el actor, la decisión sólo puede impugnarse hasta después de dictada la sentencia definitiva, en el amparo directo, como violación al procedimiento, de conformidad con el artículo 172 de la ley citada; o sea, a

diferencia de lo que sucede cuando se trata de la parte actora, el demandado no está en posibilidad de tratar de impedir de inmediato los perjuicios, nuevamente de la clase que sean, consustanciales a la situación de que el juicio continúe ante un Juez de materia, territorio o fuero distinto al que el mismo demandado estima competente sino que, en tal hipótesis, el demandado debe aguardar a que se dicte sentencia definitiva a fin de plantear la violación; tiene, por consiguiente, la carga de litigar ante el Juez que ha considerado incompetente, sometido hasta el final a procedimientos o normas de una materia distinta, de un fuero diferente o en un territorio tal vez distinto al de su residencia; lo que se traduce en un desequilibrio en perjuicio de la parte demandada, ya que se da un trato diferenciado a las partes sin que exista motivo razonable que lo justifique y a pesar de que el derecho de contradicción (de la parte demandada) no es en el fondo distinto al derecho de acción (del actor), sino sólo un diverso aspecto de este mismo derecho, derivado de la posición que en el proceso tienen las partes. Luego, la fracción del precepto en cuestión es violatoria de derechos fundamentales, toda vez que beneficia a una sola de las partes en juicio y crea un desequilibrio que vulnera el principio de igualdad de armas en el proceso y con ello infringe el derecho al debido proceso. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1o. y 133 constitucionales, que permiten a los tribunales de amparo ejercer el denominado control difuso de la constitucionalidad de las disposiciones que les compete aplicar, como lo son las de la Ley de Amparo, y a fin de restablecer el principio de igualdad vulnerado por un precepto que injustamente beneficia sólo a una de las partes en juicio, procede considerar que la solución consiste, en esas circunstancias, no en desaplicar la norma de excepción, sino en hacerla extensiva a la situación del demandado. Por consiguiente, en contra de la resolución definitiva que estima infundada, desecha o declara improcedente la excepción de incompetencia, es procedente el juicio de amparo indirecto, no por aplicación de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, puesto que una resolución de esa clase no afecta derechos sustantivos, sino por las razones expuestas.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 30/2015. Comunidad Agraria de Santa María Magdalena Petlalcalco, Delegación Tlalpan, Distrito Federal. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Décima Época

Registro: 2009444

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.12 K (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE POR DEBIDAMENTE INTERPUESTO AUN CUANDO LAS COPIAS PARA DISTRIBUIR ENTRE LAS PARTES (O DE TRASLADO) SE PRESENTEN SIN LA ÚLTIMA HOJA EN LA QUE SÓLO SE PLASMAN EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PROMOVENTE, SI EL ESCRITO ORIGINAL ESTÁ FIRMADO POR EL RECURRENTE.

En la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536, de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.", la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo esa óptica, debe tenerse por debidamente interpuesto un recurso de revisión, cuyas copias para distribuir entre las partes (o de traslado), a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Amparo, se presentan sin la última hoja, en la que sólo se plasman el nombre y la firma del promovente, pues a pesar de que adolezcan de este requisito, ello no trastoca el propósito fundamental o la ratio de éstas, que radica básicamente en que las partes conozcan el contenido de los planteamientos del ocursoante, para estar en aptitud de proceder como a su derecho convenga. Máxime si el escrito original de la promoción del recurso se encuentra debidamente firmado por el revisionista, pues ello es evidencia suficiente de que era su voluntad inconformarse con la resolución respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Queja 202/2014. María Guadalupe Vázquez Rojas. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Fernando Emmanuelle Ortiz Sánchez.

Décima Época

Registro: 2009442

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.T.2 K (10a.)

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE DE UN RECURSO DE QUEJA, QUE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR CON UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO AFECTARLE SUS DERECHOS PATRIMONIALES.

El artículo 104 de la Ley de Amparo establece que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley, prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Así, la referida multa constituye una sanción para el funcionario que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Por ende, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer dicho recurso contra el auto dictado en el trámite de un recurso de queja en términos de los artículos 99, primer párrafo y 101 de la ley de la materia, que impone multa a un servidor público por no cumplir con una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta, por lo que es éste quien por derecho propio está legitimado para impugnarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

Recurso de reclamación 15/2014. Presidente de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla, con residencia en Tehuacán, Puebla. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Contreras Carazo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lydia Obdulia Castillo Pérez.

Décima Época

Registro: 2009433

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: II.1o.24 C (10a.)

NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. CUÁNDO SE TIENEN POR LEGALMENTE HECHAS (SURTIR EFECTOS) PARA EL CÓMPUTO DE CUALQUIER PLAZO QUE CORRA A CARGO DE LA PARTE NOTIFICADA.

La figura jurídica de "surtir efectos" obedece a la necesidad de que el destinatario de la notificación pueda conocer debidamente el acto que se le comunica, para estar en situación de consentirlo si está de acuerdo con él, o bien, impugnarlo a través de los medios de defensa procedentes si considera que es ilegal o inconstitucional; así las cosas, cuando una notificación surte sus efectos se perfecciona, convirtiendo una situación de hecho, es decir, el hacer del conocimiento, en una consecuencia de derecho, a saber, que se tiene una fecha en la que legalmente se considera que la parte notificada conoció realmente del acto reclamado. La mayoría de las leyes procesales civiles de las entidades federativas establecen el día siguiente al en que son realizadas las notificaciones, como fecha en que se actualiza la consecuencia jurídica en análisis -siguiendo la tendencia marcada por el Código Federal de Procedimientos Civiles- empero, también hay ordenamientos que no prevén expresamente esa situación, como es el caso de las legislaciones adjetivas civiles vigentes de los Estados de Chihuahua, Morelos, Durango y Tabasco, existiendo otro grupo de legislaciones, entre ellas la del Distrito Federal, que es de carácter mixto, porque las notificaciones personales surten efectos el mismo día en que se hacen y las que se efectuaron por Boletín Judicial al día siguiente. En ese orden de ideas, la conducta de hacer del conocimiento de una de las partes determinada resolución dictada en el proceso correspondiente y el surtimiento de sus efectos será el momento procesal en que la referida notificación empezará a tener vigencia, sirviendo de base para comenzar a realizar el cómputo de cualquier plazo que corra a cargo de la parte notificada. En este sentido, cuando hay una fecha en la que legalmente se tiene como cierta la notificación, entonces, forma parte de ésta en su perfeccionamiento, de manera que cuando aquella consecuencia jurídica no se ha dado, en los términos del ordenamiento que la rige, no pueden legalmente computarse los términos que la ley conceda para la interposición de los medios de defensa que procedan en contra del acto o resolución notificada. Finalmente, si una notificación se tiene por legalmente hecha cuando se han actualizado sus efectos, y es a partir de entonces que el notificado está en aptitud de intentar contra la resolución notificada, los recursos o medios de defensa que se autoricen en el orden positivo nacional. Ahora bien, la falta de precepto que indique cuándo surte efectos una notificación, no tiene como consecuencia pensar que el ordenamiento legal correspondiente carece de forma para establecer la vigencia de un acto procesal de comunicación pues, se insiste, el legislador ordinario del Estado de México no hizo necesaria la existencia de una norma que regule cuándo surte efectos una notificación y, en esos casos, es

contrario a lo establecido en el propio código procesal civil federal en el que se especifica que los cómputos iniciarán el día posterior de que surten efectos los actos de comunicación, precisando que la notificación surtirá efectos al día siguiente de que es practicada. Consecuentemente, para un bloque de legislaciones, las que siguen al ordenamiento procesal federal, los plazos empiezan a correr al día siguiente de que se actualizan los efectos jurídicos de la comunicación procesal, la cual sucede en el día posterior a la realización de ésta, esto es, el cómputo del plazo correspondiente solamente inicia una vez que es legal la notificación lo que sucede después de que la comunicación procesal surtió efectos; sin embargo, para otro grupo de legislaciones adjetivas locales -siguiendo la regulación de la materia en legislaciones europeas- la vigencia de la notificación se da el mismo día en el que ésta es practicada, en virtud de que en esos ordenamientos se precisa que los cómputos de los plazos inician en día posterior a la realización de la notificación, y como lo determinó este órgano colegiado, la contabilidad de un término en el proceso solamente puede correr si la notificación adquirió vigencia, al tenerse por legalmente hecha.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Recurso de reclamación 15/2014. Claudia Barreiro del Castillo. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.

Recurso de reclamación 16/2014. César González Nava. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: David Fernández Pérez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Décima Época

Registro: 2009432

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: II.2o.A.2 A (10a.)

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PERMITIR QUE SE EFECTÚEN ASÍ LAS QUE DEBAN SER PERSONALES CUANDO LOS PARTICULARES, PREVIO REQUERIMIENTO, NO SEÑALEN DOMICILIO DENTRO DEL MUNICIPIO DONDE RESIDE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ANTE LA QUE PROMUEVAN SU PRIMER ESCRITO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA.

Del precepto citado deriva que cuando los particulares no señalen, en el primer escrito que presenten, domicilio en el Municipio donde reside la Sala ante la que promuevan, para que en él se realicen las notificaciones personales indicadas en el ordenamiento mencionado, se les requerirá para que lo hagan en un plazo de tres días, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las notificaciones que deban ser personales se efectuarán en los estrados de la propia Sala. Por su parte, los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, como género, el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, en tanto que los artículos 8, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, cuyo decreto promulgatorio se publicó el 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, prevén mecanismos que tienden a especificar y a hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia sin discriminación alguna. Ahora bien, el hecho de que el artículo 233 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México permita que las notificaciones que deban ser personales se efectúen en los estrados de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México ante la que los particulares promuevan su primer escrito cuando, previo requerimiento, no precisen domicilio dentro del Municipio donde aquélla reside, no establece un trato diferenciado que viole el derecho mencionado en segundo término, hacia las personas que no tengan su domicilio en el Municipio donde la Sala tiene su sede, respecto de los que sí, pues en el evento de que éstos no señalen domicilio dentro del Municipio, sufrirán idéntica consecuencia, consistente en que todas las notificaciones, aun las personales, se hagan por estrados, si no atienden el requerimiento correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 367/2014. Constructora Vialidad Las Torres, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Tito Contreras Pastrana. Secretario: David Tagle Islas.

Décima Época

Registro: 2009428

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.P.7 K (10a.)

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE AGOTAR LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN PARA INDAGAR SU DOMICILIO, ANTES DE ORDENARLO POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO.

Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, para que proceda la citación del tercero interesado por medio de edictos, el Juez de Distrito, previamente, debe agotar las medidas pertinentes con el propósito de investigar su domicilio, como lo es solicitando dicha información a dependencias tanto públicas como particulares, incluso, requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que le hubiera señalado el tercero interesado. Ahora bien, atento a lo que contesten las dependencias a quienes dicho Juez haya solicitado la información, puede ocurrir que: 1) en su base de datos no obre registro del domicilio (resultado negativo); 2) proporcionen la dirección que tengan registrada (resultado positivo); o, 3) la dependencia solicite al Juez de Distrito, para que le proporcione mayores datos personales o de identificación del tercero interesado, para evitar remitirle información personal de homónimos que existen en sus archivos, que no tienen relación con la litis en el juicio de amparo. En el primer supuesto, el juzgador podrá tener por agotadas las medidas de investigación, ante las respuestas negativas de las dependencias requeridas; en el segundo, tendrá como efecto comisionar al actuario adscrito al juzgado para que verifique la información y, de ser posible, realice el emplazamiento del tercero interesado; asimismo, tratándose del último supuesto, el Juez Federal debe verificar si en las constancias que integran el juicio de amparo existen mayores datos personales del tercero interesado que pueda remitir a la dependencia requerida, como la copia de la credencial para votar, pasaporte, acta de nacimiento, o algún otro documento, por ser idóneos para la correcta identificación del tercero interesado, y podrá requerir al quejoso para que se los proporcione, en caso de que sean de su conocimiento. En este sentido, el Juez de Distrito debe verificar si está o no en condiciones de atender la solicitud que hace la dependencia, para estimar que agotó totalmente las medidas de investigación para indagar el domicilio del tercero interesado, antes de ordenar su emplazamiento por medio de edictos, a costa del quejoso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 206/2014. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Décima Época

Registro: 2009420

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XVI.1o.A.22 K (10a.)

ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.

El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los que se conceptualizan por la propia porción normativa, como aquellos mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que las funciones del particular equiparado a autoridad responsable estén determinadas por una norma general. De ahí que para considerar que el acto realizado por un particular equivale al de una autoridad y, por ende, es reclamable mediante el juicio constitucional, es necesario que sea unilateral y esté revestido de imperio y coercitividad, lo que implica que sea ajeno al ámbito privado o particular contractual. Además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", el concepto jurídico de "autoridad responsable" lleva implícita la existencia de una relación de supra a subordinación que da origen a la emisión de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. En consecuencia, para que los actos de particulares puedan ser considerados equivalentes a los de autoridad, deben reunir las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación; por exclusión, la realización de actos entre particulares en un plano de igualdad, que no impliquen una relación en los términos apuntados, impide que pueda atribuírsele a cualquiera de ellos el carácter de autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 6/2014. Isabel Gil Hernández. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Queja 9/2014. Norma Silvia Zavala Garcés. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Queja 9/2015. Ricardo Camarillo Guerra. 5 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Décima Época

Registro: 2009411 40 de 46

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XL/2015 (10a.)

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los párrafos décimo y octavo del artículo 94 constitucional prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Carta Magna y de las normas generales; y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para que, mediante acuerdos generales, remita a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución los asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, motivo por el cual en este supuesto la actuación de aquéllos está restringida a la aplicación de las tesis respectivas, sin modificación alguna. Ahora, las disposiciones que anteceden se pormenorizan en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en atención a que éste regula la obligatoriedad de los criterios sustentados por este Alto Tribunal, respecto de la constitucionalidad o la convencionalidad de previsiones legales, protegiéndose de esta forma el derecho humano de seguridad y certeza jurídicas, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En esta tesitura, el artículo 217 citado no transgrede el artículo 1o. de la Norma Suprema, toda vez que lo señalado en dicho precepto legal constituye una inexcusable obligación constitucional de los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento; además, si bien es cierto que los juzgadores, por virtud de la función que desempeñan, deben dejar de aplicar una disposición secundaria que atente contra los derechos humanos, no menos lo es que tal circunstancia no puede acontecer en relación con una jurisprudencia. Lo mencionado no implica desatender el compromiso adquirido por nuestro país de ejercer un control convencional, porque cuando las autoridades jurisdiccionales adviertan que una jurisprudencia de este Supremo Tribunal no atienda al nuevo orden constitucional en materia de derechos humanos, existen procedimientos en la propia legislación para expresar los cuestionamientos al respecto y, en su caso, sustituirla o dejarla sin efectos.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 5534/2014. Rosa Engracia Beltrán Soto. 25 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedades José Fernando Franco González Salas. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Décima Época

Registro: 2009523

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.92 K (10a.)

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA DESECHAR LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA O UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO ORDINARIO PROCEDENTE.

De conformidad con los artículos 107, fracciones III y V, inciso c), de la Constitución Federal; 34, párrafo primero y 170 de la Ley de Amparo vigente; y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, en la vía directa, de los juicios de amparo promovidos contra actos de tribunales judiciales, cuando se trate de: a) Una sentencia definitiva o laudo; o, b) Una resolución que ponga fin al juicio. Es decir, que la cualidad de sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio ya no depende de que se haya o no agotado el recurso ordinario, sino que para establecer si son materia de amparo en la vía directa ha de atenderse a su contenido; mientras que el determinar si la ley de la materia que rige el acto establece o no recurso, bastará para definir la procedencia del juicio de amparo, puesto que si el recurso no se agotó el amparo será improcedente y debe ser desechado de plano en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo. La conclusión anterior conlleva establecer que el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para desecher una demanda de amparo promovida contra una sentencia definitiva o una resolución que pone fin al juicio, por no haberse agotado el recurso ordinario procedente con el que pudo modificarse o revocarse esa sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio. De ahí que, en ese supuesto, no procede declarar la incompetencia legal del Tribunal Colegiado de Circuito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Consulta de trámite al Pleno de los amparos directos civiles 45/2015, 53/2015 y 62/2015. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Décima Época

Registro: 2009514

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (IX Región)1o.4 K (10a.)

EMPLAZAMIENTO. LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO, EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ILEGALIDAD O FALTA DE DICHA DILIGENCIA, OBLIGA AL JUEZ DE AMPARO A ANALIZARLO ATENDIENDO A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Del artículo 79, fracción VI y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que en materias diversas a la penal, agraria y laboral opera la suplencia de la queja deficiente en los conceptos de violación y en los agravios cuando el órgano jurisdiccional advierta que existió contra el quejoso o particular recurrente una violación evidente de la ley que lo dejó sin defensa, siempre y cuando se formulen motivos de disenso para controvertir la actuación combatida. En ese sentido, cuando el acto reclamado lo constituye la omisión o ilegalidad en el emplazamiento de un juicio, procede la suplencia de la queja deficiente, de conformidad con esa disposición, toda vez que esa simple manifestación del quejoso constituye, por sí misma, un concepto de violación mediante el cual se controvierte la legalidad de esa actuación y, por ende, obliga al juzgador de amparo a analizar dicho acto procesal de trascendencia relevante, dada su importancia con las demás formalidades del procedimiento, desde diversas perspectivas no planteadas frontalmente por el inconforme, pues con su solo señalamiento como acto reclamado se cumple con la exigencia de formular un planteamiento que puede ser mejorado en ejercicio de la suplencia de la deficiencia de la queja. Tal conclusión se corrobora al considerarse que, de pretender mayores solemnidades o exigencias en la formulación de los conceptos de violación o agravios se desnaturalizaría la razón de ser de dicha institución jurídica, pues se obligaría a construir silogismos perfectos, ante lo cual, sería innecesario que el juzgador interviniera con sustento en esa figura, pues limitaría su estudio a lo estrictamente planteado en la demanda correspondiente, convirtiendo así al asunto, para fines prácticos, en uno de estricto derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

Amparo en revisión 357/2014 (cuaderno auxiliar 1037/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Virginia Edith Guillén Morales. 12 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Manuel Alejandro García Vergara.

Décima Época

Registro: 2009511

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.1o.A.E.63 A (10a.)

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

En la tesis 1a. CDV/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 714, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio consistente en que el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de las normas que los reconocen, sino que se robustece con la interpretación evolutiva o progresiva que al respecto realicen tanto los tribunales de constitucionalidad nacionales, como los organismos internacionales autorizados en la materia. Así, en nuestro sistema jurídico, el derecho fundamental de petición se reconoce en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto no dispone un plazo determinado para que las autoridades den respuesta a las solicitudes formuladas por los gobernados, pues su segundo párrafo se limita a señalar que el acuerdo recaído a la petición deberá hacerse del conocimiento del solicitante en "breve término", sin que establezca un referente temporal concreto. Ante esa indefinición, en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, válidamente puede atenderse al concepto de "plazo razonable" desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de determinar el alcance y contenido del derecho mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 58/2015. Axtel, S.A.B. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Décima Época

Registro: 2009502

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.106 A (10a.)

BIENES NACIONALES. CONFIGURACIÓN DEL ACAPARAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA.

El citado precepto dispone que el Ejecutivo Federal podrá negar una concesión cuando se constituya acaparamiento en perjuicio del interés social. No obstante, dicha disposición no establece expresamente las cantidades o extensiones susceptibles de configurar ese acaparamiento, ni remite a alguna otra regulación a fin de determinar ese aspecto, de manera que para la legalidad de su aplicación no debe exigirse a la autoridad que explique exhaustivamente por qué determinado número de bienes o servicios constituye acaparamiento y, en consecuencia, resulta improcedente la concesión solicitada, siendo suficiente que justifique que en caso de otorgarla sobre cierta cantidad de bienes o servicios, se contravendría el interés social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2015. Fontán del Golfo, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Décima Época

Registro: 2009499

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.2o.C.11 K (10a.)

ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. TIENE TAL CARÁCTER EL AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN Y CONFIRMA EL DIVERSO EN QUE SE NIEGA LA PETICIÓN DE LAS PARTES, DE ELEVAR A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, UN CONVENIO SUSCRITO ENTRE ELLAS PARA DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSI A.

De conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, las dos condiciones que el legislador dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso, consisten en que se trate de actos "que afecten materialmente derechos" y que éstos revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva. Así, el auto que resuelve un recurso de revocación y confirma el diverso en que se niega la petición de las partes contendientes, de elevar a la categoría de sentencia ejecutoriada, un convenio suscrito entre ellas para dar por terminada la controversia de origen, es un acto dentro de juicio de imposible reparación, puesto que satisface las dos condiciones aludidas, dado que afecta materialmente el derecho fundamental a una administración de justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir que las partes puedan hacer uso de una de las instituciones previstas en la ley, para dar por terminado un proceso judicial, antes de que se dicte sentencia en él (convenio), derecho fundamental que, evidentemente, tiene una naturaleza distinta a aquellos catalogados como formales o adjetivos, en razón de que, la afectación de que se trata es actual y no depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, ya que desde el momento en que se impide dar curso al convenio judicial propuesto por las partes para poner fin a la controversia en la que se encuentran inmersas, es necesario verificar si la autoridad responsable está o no cumpliendo con su obligación constitucional de impartir justicia de manera pronta, conforme al citado artículo 17, pues este precepto no se limita a obligar al juzgador a que desahoguen todas las etapas de un juicio, en los términos y plazos que establezcan las leyes, sino también, a que vigile que un proceso jurisdiccional no dure más de lo estrictamente necesario. Además, debe tenerse en cuenta que, de postergarse la procedencia del juicio constitucional hasta la vía directa, una vez pronunciada la sentencia definitiva en el juicio de origen, la violación al derecho humano a una justicia pronta, quedaría irremediablemente consumada, pues el fallo protector no tendría efecto material alguno, ante la imposibilidad de reponer el tiempo derivado de la tardanza en definir si debió o no terminar el juicio de manera anticipada a la sentencia.

JULIO 2015

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 165/2014. Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Décima Época

Registro: 2009475

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 84/2015 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, sostuvo que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo las partes están legitimadas para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, por lo que procede el análisis de los agravios en los que se aduzca ese planteamiento. En consecuencia, cuando en los agravios del recurso de revisión se impugne la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y trascienda al sentido de la decisión adoptada, se actualiza un supuesto excepcional de procedencia de dicho recurso.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 797/2014. Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo en revisión 850/2014. Enrique Antonio Garza Falcón. 25 de junio de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; unanimidad de cinco votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 1293/2014. Gestión del Intelecto Humano, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo en revisión 3127/2014. Vigilancia y Control de Riesgos, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

JULIO 2015

Amparo directo en revisión 990/2015. Óscar Luis Rojas Trangay. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 84/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil quince.

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 797/2014.

Boletín Judicial Agrario Núm. 273 del mes de julio de 2015, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de septiembre de 2015 en Grupo Gráfico Editorial, S. A. de C. V., Calle B No. 8, Parque Industrial Puebla 2000, C.P. 72225, Puebla, Pue. La edición consta de 2,000 ejemplares.